

UCUENCA

Universidad de Cuenca

Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Políticas y Sociales

Carrera de Derecho

La fijación de la pensión alimenticia y su efectividad al momento de cubrir las necesidades de niños, niñas y adolescentes, cuando existen varios beneficiarios del derecho de alimentos


Trabajo de titulación previo a la obtención del título de Abogada

Autora:

Diana Estefanía Sangurima Velecela

Director:

Pablo Fernando Valverde Orellana

ORCID:  0009-0002-3969-4647

Cuenca, Ecuador

2023-08-30

Resumen

El derecho de alimentos como una prerrogativa legal se encuentra regulado en el Código de la Niñez y Adolescencia, cuerpo legal especializado en Derecho de Familia, y lo define como la garantía de proporcionar los recursos necesarios para la satisfacción de las necesidades básicas de los alimentarios, establece quienes son los sujetos llamados a cumplir con esta obligación y sus beneficiarios.

El Ecuador con la finalidad de facilitar el establecimiento de la cuantía de la pensión alimenticia, ha implementado mediante el Ministerio de Inclusión Económica y Social, el uso de parámetros a considerar, mismos que se encuentran contenidos en la Tabla de Pensiones Alimenticias y que responden a los ingresos del alimentante, el número total de hijos y sus edades, con base a aquellos se pueda establecer la pensión correspondiente.

El problema recayente en este hecho resulta en que el parámetro de la cantidad de beneficiarios se encuentra muy condicionado, ya que mientras más beneficiarios existan de una misma pensión, la efectividad de esta disminuye para cada uno de ellos, lo que implica que el monto que pudiese llegar a tener cada alimentario no cubra lo que realmente necesita para subsistir, ni mucho menos para alcanzar una vida digna.

Es por ello que la ley abre la posibilidad de establecer judicialmente que dicha pensión alimenticia o parte de ella sea cubierta por otros familiares, denominados obligados subsidiarios, pero a pesar de existir esta alternativa la falta de efectividad de las pensiones alimenticias, sigue presente.

Palabras clave: derecho de alimentos, efectividad, pensión alimenticia, obligados subsidiarios



El contenido de esta obra corresponde al derecho de expresión de los autores y no compromete el pensamiento institucional de la Universidad de Cuenca ni desata su responsabilidad frente a terceros. Los autores asumen la responsabilidad por la propiedad intelectual y los derechos de autor.

Repositorio Institucional: <https://dspace.ucuenca.edu.ec/>

Abstract

The right to alimony as a legal prerogative is regulated in the Code of Childhood and Adolescence, a legal body specialized in Family Law, and defines it as the guarantee to provide the necessary resources to meet the basic needs of food, establishes who are the subjects called to comply with this obligation and its beneficiaries.

In order to facilitate the establishment of the amount of alimony, Ecuador has implemented through the Ministry of Economic and Social Inclusion, the use of parameters to be considered, which are contained in the Table of Alimony and which respond to the income of the provider, the total number of children and their ages, based on which the corresponding alimony can be established.

The problem with this fact is that the parameter of the number of beneficiaries is very conditioned, since the more beneficiaries there are of the same pension, the less effective it is for each one of them, which means that the amount that each beneficiary may have does not cover what is really needed to subsist, much less to achieve a decent life.

Consequently, the law opens the possibility of establishing that the alimony, or part of it, is covered by other relatives, called subsidiary obligors. However, the existence of this alternative, the lack of effectiveness of alimony is still present.

Keywords: maintenance law, effectiveness, alimony, subsidiary obligors



The content of this work corresponds to the right of expression of the authors and does not compromise the institutional thinking of the University of Cuenca, nor does it release its responsibility before third parties. The authors assume responsibility for the intellectual property and copyrights.

Institutional Repository: <https://dspace.ucuenca.edu.ec/>

Índice de contenido

| | |
|--|----|
| Resumen | 2 |
| Abstract | 3 |
| Índice de contenido..... | 4 |
| Índice de figuras | 6 |
| Índice de tablas..... | 7 |
| Dedicatoria | 8 |
| Agradecimiento..... | 9 |
| Introducción: | 10 |
| CAPÍTULO I: | 11 |
| PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN | 11 |
| 1.1 Planteamiento del problema: | 11 |
| 1.2 Formulación del problema:..... | 11 |
| 1.3 Objetivos de la Investigación: | 12 |
| 1.4 Justificación: | 12 |
| CAPÍTULO II: | 14 |
| MARCO TEÓRICO REFERENCIAL | 14 |
| 2.1 Bases teóricas:..... | 14 |
| 2.1.1 Antecedentes Históricos: | 14 |
| 2.1.2 Regulación y evolución normativa ecuatoriana referente al derecho de alimentos: | 16 |
| 2.1.3 Características del derecho de alimentos:..... | 20 |
| 2.1.4 Clasificación del derecho de alimentos: | 21 |
| 2.2 Marco Conceptual: | 23 |
| 2.2.1 Definiciones de derecho de alimentos:..... | 23 |
| CAPÍTULO III: | 26 |
| LA TABLA DE PENSIONES ALIMENTICIAS | 26 |
| 3.1 Creación y estructura de la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas | 26 |
| 3.2. Composición y aplicación de la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas: | 29 |
| 3.2.1 Composición de la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas: | 29 |
| 3.2.2. Aplicación de la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas:..... | 31 |
| 3.3. Problema de la existencia de varios beneficiarios: | 32 |
| 3.4. Demanda de pensiones alimenticias a los obligados subsidiarios | 33 |
| 3.4.1 Supuestos para demandar a los obligados subsidiarios:..... | 35 |

| | |
|---|-----------|
| 3.4.2 Quienes son obligados subsidiarios: | 36 |
| 3.5 El derecho de alimentos y el rol de los obligados subsidiarios dentro del Derecho Comparado: | 38 |
| 3.5.1 Colombia:..... | 38 |
| 3.5.2 Argentina: | 39 |
| CAPÍTULO IV: | 42 |
| PRESENTACIÓN, ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS | 42 |
| 4.1 Encuestas a usuarios de pensión alimenticia: | 42 |
| <input type="checkbox"/> Segunda Pregunta..... | 43 |
| <input type="checkbox"/> Tercera Pregunta..... | 43 |
| <input type="checkbox"/> Cuarta Pregunta | 44 |
| <input type="checkbox"/> Quinta Pregunta | 44 |
| 4.1.1 Análisis General de las Encuestas aplicadas a usuarios de pensión alimenticia | 45 |
| 4.2 Entrevistas realizadas durante el desarrollo de la investigación | 45 |
| 4.2.1 Entrevistas a jueces de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la ciudad de Cuenca..... | 45 |
| 4.2.1.1 Análisis General de Entrevistas aplicadas a Jueces de primera instancia de la Unidad Judicial de Familia. | 55 |
| 4.2.2 Entrevistas a abogados litigantes dentro de la rama del Derecho de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia. | 56 |
| 4.2.2.1 Análisis General de Entrevistas aplicadas a abogados litigantes dentro de la rama del Derecho de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia. | 62 |
| 4.3 Discusión de Resultados: | 63 |
| Conclusiones: | 65 |
| Recomendaciones: | 67 |
| Referencias | 68 |
| Anexos | 71 |
| Anexo A: | 71 |
| Anexo B: | 72 |
| Anexo C: | 73 |

Índice de figuras

| | |
|----------------|----|
| Figura 1 | 42 |
| Figura 2 | 43 |
| Figura 3 | 43 |
| Figura 4 | 44 |
| Figura 5 | 44 |

Índice de tablas

| | |
|---------------|----|
| Tabla 1 | 45 |
| Tabla 2 | 51 |
| Tabla 3 | 56 |
| Tabla 4 | 59 |

Dedicatoria

A Dios por haber guiado mi camino hasta hoy, por siempre estar a mi lado e impulsar mi espíritu para avanzar.

A mi madre por ser mi mejor amiga y ejemplo a seguir, quien me enseñó la fuerza y el valor de una mujer luchadora que siempre sigue adelante con una sonrisa en el rostro a pesar de las adversidades.

Agradecimiento

A mis padres, Martha y Wilson por ser mi ejemplo de trabajo y motivación a dar lo mejor de mí en todo lo que me proponga hacer.

A todos mis tíos por todo su apoyo en este camino y en especial a Lupita, Ángel y Juan por su confianza vertida en mí, por darme la oportunidad de trabajar, de ser responsable, por sus palabras de aliento y por ser un ejemplo de demostrar empeño y corazón en nuestro día a día.

A mis hermanos, Jonnathan, Majo y Santi mis compañeros de vida, de risas y aventuras por recordarme la capacidad y el valor que tengo.

A mis amigos más cercanos, Carmita, Michelle y Edisson con quienes compartí esta etapa de mi vida, por su apoyo y amistad incondicional.

A mi director, Dr. Pablo por el compromiso y responsabilidad demostrados a lo largo del desarrollo de este trabajo.

Introducción

El derecho de alimentos es una institución jurídica existente dentro del Derecho de Familia, puede concebirse a breves rasgos, como la facultad que tiene una persona para exigir de otra una asistencia de carácter económico que le permita satisfacer sus necesidades sustanciales para alcanzar una vida digna, dicha prerrogativa se fundamenta en la relación de parentesco existente entre ambos sujetos dentro de la relación.

Esta institución ha estado presente a lo largo de la historia, es así que los griegos y los romanos fueron los primeros en comprender la necesidad y responsabilidad que se tenía entre los miembros de la familia a una ayuda o asistencia entre sí y en la necesidad de regular esta obligación para permitir que su cumplimiento sea óptimo, aunque en un inicio se lo concibe de forma general a una prestación de alimentos, en su sentido más estricto, hoy en día la normativa actual y en este caso la nuestra entiende a este derecho en su sentido más amplio.

En el caso ecuatoriano bajo las normas contenidas en el Código de la Niñez y Adolescencia este derecho se encuentra regulado y plasmado por medio de la figura de la pensión alimenticia, misma que es establecida por una autoridad judicial dentro de un litigio y que se determina mediante la sujeción a una preestablecida Tabla de Pensiones.

El problema sustancial dentro de este escenario y motivo de esta investigación recae en evidenciar la posibilidad que tiene este mecanismo al momento de tratar de garantizar la efectiva realización del derecho de alimentos.

Por tal motivo el presente trabajo lo que se busca es determinar si dentro de la existencia de una pensión alimenticia, como se la concibe actualmente y bajo los parámetros que se siguen para establecerla, realmente se logra garantizar el derecho de alimentos bajo el panorama de todo lo que comprende el mismo y si logra satisfacer su finalidad misma para con sus beneficiarios, que en este caso, los niños, niñas y adolescentes cuando una misma pensión debe ser distribuida a varios de ellos, reduciendo de esta manera su alcance y efectividad.

CAPÍTULO I: PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1 Planteamiento del problema:

Dentro de las garantías y derechos de los cuales gozan los niños, niñas y adolescentes, está el proporcionarles recursos económicos necesarios para lograr el óptimo desarrollo de sus capacidades tanto físicas como intelectuales, dicha garantía viene a ser manifestada a través del derecho de alimentos, que es cubierto por sus progenitores a lo largo de su vida. En el caso ecuatoriano el monto de esta pensión alimenticia se encuentra definida por lineamientos preestablecidos con base en una tabla de porcentajes emitida por el Ministerio de Inclusión Económica y Social, misma que se fundamenta en tres factores para definir el valor de la misma, estos son; 1) el ingreso que percibe la persona responsable de dicha aportación, 2) el número de hijas e hijos sobre los cuales tenga responsabilidad y 3) la edad de sus hijas e hijos, mismos que en teoría se aplican de manera matemática a los casos concretos y de esta forma se fija el monto que el beneficiario tiene derecho a percibir, más sin embargo en muchas ocasiones esta se presenta como deficiente al momento de cubrir las necesidades primordiales de los niños, niñas y adolescentes, cuestión que tiene mayor presencia en los casos en donde existe pluralidad de beneficiarios, puesto que la pensión alimenticia debe ser dividida de manera "proporcional" entre todos ellos, donde muchas de las veces, se determina judicialmente, en virtud de las pruebas presentadas por los accionantes, un monto económico por debajo de lo realmente necesario.

Por tanto, parece sustancial la posibilidad de constituir la efectividad del derecho de alimentos, puesto que, a pesar de contar con directrices normativas para su regulación y fijación, muchas de las veces no se consigue una verdadera satisfacción de una vida digna para los niños, niñas y adolescentes.

1.2 Formulación del problema:

La pensión alimenticia:

¿Se cubren efectivamente las necesidades de los beneficiarios de la pensión alimenticia en consideración a la cantidad de cargas familiares que posee el obligado principal?

1.2.1 Delimitación del problema:

| | |
|---------------|--------------------|
| CAMPO: | Derecho |
| ÁREA: | Derecho de Familia |

| | |
|-------------------------------|--|
| ASPECTO: | Analizar los fundamentos teóricos y prácticos referentes al tema planteado |
| DELIMITACIÓN ESPACIAL: | Se desarrollará en el espacio de la provincia del Azuay |
| DELIMITACIÓN TEMPORAL: | Se desarrollará en el periodo comprendido entre marzo hasta junio del año 2023 |

1.3 Objetivos de la Investigación:

1.3.1 Objetivo General:

Analizar si el derecho de alimentos se manifiesta de manera correcta a través de la pensión alimenticia para los niños, niñas y adolescentes en los casos de existir varios beneficiarios, y determinar el rol que desempeña la figura de los obligados subsidiarios al momento de contribuir a garantizar de forma adecuada las necesidades de cada uno de los beneficiarios.

1.3.2 Objetivos Específicos:

- Reconocer los elementos, características e implicaciones que representa y contempla el derecho de alimentos referentes a niños, niñas y adolescentes.
- Identificar la relación existente entre la cantidad de beneficiarios de una pensión alimenticia y el monto de ingresos del obligado de la misma.
- Determinar la incidencia de la figura de los obligados subsidiarios dentro de la prestación de la pensión alimenticia a fin de garantizar su efectividad.

1.4 Justificación:

La falta de recursos necesarios para cubrir las necesidades de los niños, niñas y adolescentes trae consigo la inevitable situación de un bajo desarrollo de sus capacidades físicas y mentales. Esta deficiencia implica consecuencias desfavorables para los niños, niñas y adolescentes, puesto que no se les permite alcanzar su máximo desarrollo. Siendo el incumplimiento o cumplimiento incompleto de estas obligaciones, una cuestión que causa gran impacto social, ya que muchas de las veces los progenitores obligados no son conscientes de lo perjudicial que significa para sus hijos la falta de medios económicos suficientes y las repercusiones que estos puede tener en su futuro. Por ello, lo que busca el presente trabajo como aporte social es lograr evidenciar de forma clara la realidad en la que se encuentran viviendo los niños, niñas y adolescentes beneficiarios de este derecho, de tal manera que una vez que tengamos establecido un panorama, se busque establecer

mecanismos de solución y se puedan plantear y poner en práctica los mismos, permitiendo de esta forma reconfigurar y mejorar esa situación social.

En cuanto al ámbito normativo, si bien nuestra legislación contempla dentro del Código de la Niñez y Adolescencia estas cuestiones y de forma clara establece, que el derecho a alimentos es connatural a la relación parento-filial y está relacionado con el derecho a la vida, la supervivencia y una vida digna, lo que implica la garantía de proporcionar los recursos necesarios para la satisfacción de las necesidades básicas de los niños, niñas y adolescentes, como hemos mencionado anteriormente, muchas de las veces este rol no se cumple. Por ello, lo que busca aportar este estudio a la ciencia jurídica y al ordenamiento ecuatoriano, es evidenciar la incidencia y principales problemas que se encuentran al momento de hacer uso de la acción en contra de los obligados subsidiarios, vista como una posibilidad atenuante al problema planteado, para que de esta manera la pensión que se establezcan proporcionar sea suficiente y óptima para que los beneficiarios alcancen un nivel de vida digno y no una mera subsistencia.

CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO REFERENCIAL

2.1 Bases teóricas:

2.1.1 Antecedentes Históricos:

El origen del derecho de alimentos no puede ser determinado en un punto exacto de la historia, pero su noción, en palabras breves, se lo puede concebir como una necesidad biológica atribuida a las relaciones de familia que han estado presente a lo largo de la historia.

Los primeros vestigios de este derecho se remontan a las antiquísimas legislaciones orientales de hace más de 3000 años en Darmastra o Código de Manú, legislación que contiene preceptos que presumen la existencia del derecho de alimentos. Este cuerpo de leyes contenía regulaciones legales en todos los campos del derecho, y específicamente en su Libro Tercero desarrolla el título denominado “Del matrimonio-Deberes del jefe de familia” noción que nos hace entrever la existencia del derecho de quienes conforman el núcleo familiar, es decir, lo que corresponde a la esposa e hijos y a ser sostenido y alimentado por el jefe de familia.

Por su parte, los griegos dentro de su desarrollo del derecho constituyeron la obligación alimenticia de los padres con relación a los hijos y de estos segundos recíprocamente a sus padres, más sin embargo se daba la posibilidad de que los hijos desconocieran esta obligación para con sus ascendientes en situaciones determinadas como lo eran la prostitución de los menores siempre que esta fuese aconsejada o estimulada por los padres.

Así también, en Roma dentro relaciones familiares en un inicio se establecía que el *paterfamilias* era el único que podía administrar y ejercer control sobre todos los demás miembros, mientras que estos no podían reclamar absolutamente nada para sí, posteriormente con la aparición del cristianismo, la concepción de familia cambió de tal forma que se reconocieron las obligaciones que los *paterfamilias* tenían para con el resto de miembros sometidos a su patria potestad, dentro de estas obligaciones se encontraba la prestación de alimentos, derecho que incluso se extendía para aquellos hijos que ya se encontraban emancipados.

Los Romanos en el tercer periodo, año 852 del Imperio y 99 a. C., obtuvieron del Emperador Trajano la expedición de una Tabla Alimenticia, en donde se asignaban alimentos a los niños, esto permitió que los jueces romanos pudiesen establecer este derecho a aquellos

que lo reclamaban, en un inicio solo se admitía dicha solicitud de los hijos sometidos bajo patria potestad, más tarde se amplió el radio de aplicación a los demás descendientes y emancipados. Posteriormente con la evolución del derecho, la obligación alimenticia pudo derivar, de una relación de parentesco, a la que estaba exclusivamente reducida, a su constitución por medio del testamento, la convención y la tutela.

Por su parte, en el Derecho Germano también se establece el derecho de alimentos de carácter familiar, puesto que se regula la donación de alimentos como un derecho familiar, mientras que en la época preislámica dentro del Derecho Musulmán se establecía que el marido debía alimentar a su mujer e hijos, y estos últimos a sus padres, más sin embargo este derecho podía ser suspendido cuando la mujer hubiese constituido un nuevo matrimonio o cuando los hijos no poseyeran bienes con los cuales responder por sus padres.

Del mismo modo, una regulación normativa como tal de la figura de los alimentos se encuentra por primera vez en de las Siete Partidas del Digesto, cuerpo normativo que regía durante el reinado de Alfonso X, el Sabio, en el imperio Romano, es precisamente dentro de la cuarta partida que se contenían regulaciones referentes al derecho de familia y de entre estas lo referente a la prestación de alimentos; sus características, modalidades y el procedimiento para su exigencia, entendiendo a esta como “lo que una persona da a otra para su manutención y subsistencia”, bajo la noción de que los alimentos son “todo lo necesario para comer, beber, vestir, casa para habitar y lo que fuere preciso para recobrar la salud”. (Apolo, 2018, p. 7)

Ya que se establecía la existía una obligación de los padres para con los hijos, puesto que estos debían, de manera obligatoria, alimentos a sus hijos legítimos y naturales mientras que se extendía la posibilidad de prestar alimentos a los hijos ilegítimos de manera voluntaria. Y se regulaba que en el caso de existir imposibilidad de cubrir esta obligación por parte de los padres, los hijos legítimos o naturales podían percibir los alimentos por parte de los ascendientes de ambos progenitores, no siendo este el caso de los hijos ilegítimos o bastardos, puesto que ellos únicamente podrían recibirlos de los ascendientes maternos en razón de que bajo su condición de hijos “espurios” la maternidad de los mismos gozaba de certeza mientras que la paternidad no, y por el hecho de no estar reconocidos por el padre no se los podía imponer como obligación el proporcionarles alimentos.

Cabe recalcar que una característica propia de la regulación del derecho de alimentos dentro del antiguo Derecho Romano recaía en que la obligación de dar alimentos no estaba

supeditada al tiempo, esto debido a que el sustento mismo de la obligación era la existencia de una necesidad, por tanto, mientras persistiese ese estado de necesidad se debía prestar ayuda al ascendiente o descendiente. No siendo este el caso de la facultad de recibir alimentos, puesto que esta si podía perderse en caso de incurrir en actos de ingratitud contra los padres.

2.1.2 Regulación y evolución normativa ecuatoriana referente al derecho de alimentos:

Como se mencionó en líneas precedentes en un inicio nuestro país regulaba el tema referente a Derecho de Familia dentro de la rama del Derecho Civil, es por ello que dentro del cuerpo normativo ecuatoriano más antiguo se encuentra un apartado dedicado al derecho de alimentos, que se encuentra vigente hasta la presente fecha, pero que es usado de manera supletoria, ya que actualmente existe un cuerpo legal especializado en la materia.

El Código Civil en su Título XVI denominado; De los Alimentos que se deben por ley a ciertas personas, desarrolla todo lo referente a la prestación de alimentos, no solo enfocado en los niños, niñas y adolescentes, sino a todas aquellas personas a las que se les debía alimentos, como los son; 1o.- Al cónyuge; 2o.- A los hijos; 3o.- A los descendientes; 4o.- A los padres; 5o.- A los ascendientes; 6o.- A los hermanos; y, 7o.- Al que hizo una donación cuantiosa, si no hubiere sido rescindida o revocada. (Código Civil, art. 349)

Por su parte, remontándonos a los antecedentes históricos de la regulación del que fue objeto el derecho de alimentos dentro de diferentes cuerpos legales, a más de tener ya reconocida la figura jurídica dentro del Código Civil, se expidió el cuerpo normativo denominado Código de Menores mismo que tuvo diversas versiones, el primero de ellos, concebido como la primera ley especial en el país, pues legislaba sobre la protección social del menor, fue expedido mediante Decreto No. 181-1, de 1 de agosto del año de 1938, y publicado en el Registro Oficial No. 2 del mismo mes y año, en este ya se reconocía el derecho que tiene todo menor a la asistencia y protección del Estado, mientras que el primero en reconocer la figura del derecho de alimentos fue el III Código de Menores expedido mediante Ley No. 187 CLP de 30 de junio de 1969 promulgada en el Registro Oficial No. 320 de 3 diciembre del mismo año, el cual dentro de su Título III trataba “De las Instituciones Civiles”: del reconocimiento, de la adopción de menores, de los alimentos, de la guarda de menores abandonados, de la colocación familiar, de la suspensión de la patria potestad, y específicamente referente a los alimentos el capítulo III establece la facultad

para solicitar prestación de alimentos a todos los menores que la requieran, sin discriminación de preferencia a los menores indigentes y abandonados. Así también su Título V denominado “Del Procedimiento” regulaba lo referente a la tramitación de: la prestación de alimentos, de la tenencia, de las medidas aplicables al menor y demás disposiciones comunes. Este nuevo Código corrigió mucho a sus versiones antecesoras al incorporar una serie de reformas e instituciones, como las ya mencionadas, y disposiciones importantes como lo son: el Crédito Privilegiado de primera clase, existente hasta la actualidad (Código Civil, art. 2374, núm. 6), y característica fundamental del derecho de alimentos y la prohibición de salida al exterior de los deudores morosos de alimentos.

El IV Código de Menores expedido por Decreto No. 421 de 2 de junio de 1976, publicado en el Registro Oficial No. 107 de 14 de junio del mismo año, contemplaba dentro de su Libro II “De los Derechos y Obligaciones” el Capítulo IV “De los Alimentos” este código manifiesta que “el padre y la madre tienen la obligación de proporcionar alimentos a sus hijos. Esta obligación comprende, la satisfacción de las necesidades de subsistencia, habitación, vestuario y educación y asistencia médica” (Código de Menores 1976, art. 59), como vemos en este caso se recalca la obligatoriedad de garantizar este derecho por parte de ambos padres, y a manera de enumeración se indica lo que comprende el mismo y debe ser observado, cumplido y garantizado por los obligados, como menciona el Lcdo. Patricio Lobato R. (1985) podemos concluir que “alimentos es la prestación que debe darse a menores de edad, hasta cuando el alimentario no ha cumplido su mayoría de edad” (p. 69). Cabe mencionar también que ya se reconoció la posibilidad de que a falta de los padres estaban llamados a suministrar alimentos los abuelos paternos o maternos, los hermanos y tíos de los menores.

Por su parte, el V y último Código de Menores expedido mediante Ley No. 170 de 16 de julio de 1992, promulgado en el Registro Oficial Suplemento No. 995 del 7 de agosto del mismo año, contemplaba que:

La obligación de proporcionar alimentos corresponde al padre y a la madre, en relación a la capacidad económica de cada uno de ellos. Esta obligación comprende la satisfacción de las necesidades de subsistencia, habitación, educación, vestuario y asistencia médica al menor. A falta o por impedimento de los padres, estarán obligados a suministrar alimentos al menor, en su orden, sus ascendientes, sus hermanos y sus tíos (Código de Menores, 1992, art. 66)

Con esto se reafirma la definición que se contemplaba en la cuarta versión de este Código, con la salvedad de que se enfatiza en que la obligación está supeditada a la -capacidad económica- de los progenitores, aspecto que se ratifica en el artículo 67 pues se disponía que el monto de los alimentos se fijará de acuerdo a la posibilidad económica del alimentante y las necesidades del menor, circunstancia que tomará gran importancia más adelante pues permitirá usarse como criterio fundamental para la creación de los parámetros de una tabla alimentaria, mecanismo usado en la actualidad para estos casos. Por su parte también es rescatable la mención que el artículo hace de la obligación de prestar alimentos que tienen los ascendientes, hermanos y tíos de los menores beneficiarios, como se observa en este artículo ya se reconoció la obligación subsidiaria que tenían estos familiares frente a dos circunstancias -falta o impedimento- de los progenitores, regulación muy similar a la contemplada en el Código de la Niñez y Adolescencia.

Posteriormente, con la promulgación de tratados internacionales que se sustentaban en la Doctrina de las Naciones Unidas para la Protección Integral a la Infancia, los diferentes estados se inclinan por determinar normativa especializada en la protección y resguardo de los derechos de los niños, niñas y adolescentes (Convención sobre los derechos del Niño, 1989, art. 4), mediante lo cual se buscaba adecuar la normativa internacional a la nacional, por ello nuestro país emite mediante Ley No. 100 publicada en el Registro Oficial 737 de fecha 3 de enero de 2003 el Código de la Niñez y Adolescencia o CONA, mismo que contempla como un título autónomo al derecho de alimentos, este cuerpo normativo especializado vino a reemplazar al mencionado Código de Menores. Vale mencionar que mediante Ley Reformatoria del 27 de julio del 2009 se enmendó y reestructuró el libro II del Título V del Código de la Niñez y Adolescencia, es decir, todo lo referente al derecho de alimentos, así como el procedimiento para la fijación y cobro de pensiones alimenticias, esto en virtud de enmarcar la normativa ya existente en el nuevo panorama que estableció la Constitución de 2008, tendiente a proteger los derechos de las personas y en este caso de los niños, niñas y adolescentes, de forma que se garantice y no se transgreda su interés superior.

Este nuevo cuerpo normativo materializa de forma clara el ámbito de su aplicación, pues establece que “regula el derecho a alimentos de los niños, niñas, adolescentes y de los adultos y adultas considerados como titulares de derechos establecidos en esta Ley (...)” (CONA, 2003, innumerado art. 1), como se evidencia claramente el referido cuerpo legal en

lo que respecta al derecho de alimentos solo regula lo relacionado al derecho del cual gozan los niños, niñas y adolescentes, en cambio lo aludido a demás personas que por ley se deban alimentos se estará a lo dispuesto en el Código Civil.

Así también, el Código de la Niñez y Adolescencia trae un gran aporte dentro del derecho de Familia pues establece una nueva definición de lo que se debe entender por derecho de alimentos, pues manifiesta que:

Art. ... (2). - Del derecho de alimentos. -El derecho a alimentos es connatural a la relación parento-filial y está relacionado con el derecho a la vida, la supervivencia y una vida digna. Implica la garantía de proporcionar los recursos necesarios para la satisfacción de las necesidades básicas de los alimentarios que incluye:

1. Alimentación nutritiva, equilibrada y suficiente;
2. Salud integral: prevención, atención médica y provisión de medicinas;
3. Educación;
4. Cuidado;
5. Vestuario adecuado;
6. Vivienda segura, higiénica y dotada de los servicios básicos;
7. Transporte;
8. Cultura, recreación y deportes; y,
9. Rehabilitación y ayudas técnicas si el derechohabiente tuviere alguna discapacidad temporal o definitiva.” (CONA, innumerado art. 2)

Como se puede evidenciar esta definición es mucho más amplia y garantista que cualquier otra contenida dentro de las diferentes versiones del Código de Menores, puesto que hace especial referencia a los diversos principios que contempla la Constitución como norma suprema y que además es el resultado de la adecuación de los diversos Tratados, Convenios y Declaraciones ratificadas por el estado.

Dentro de esta norma se hace hincapié a la relación que mantiene el derecho de alimentos con el derecho a la vida digna y supervivencia de los niños, niñas y adolescentes, haciendo alusión a la importancia que tiene el mismo en la realización y garantía del cumplimiento de otros derechos que vendrían a considerarse conexos, de igual manera, se evidencia una lista taxativa de cada uno de los aspectos que abarca el derecho de alimentos en la nueva concepción garantista de derechos que fue acogida con la Carta Magna de 2008 por nuestro país, demostrando una vez más el gran desarrollo que ha tenido esta institución dentro de la evolución jurídica del Derecho de Familia.

2.1.3 Características del derecho de alimentos:

El tercer artículo innumerado del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia establece como características del derecho de alimentos el ser: (...) intransferible, intransmisible, irrenunciable, imprescriptible, inembargable y no admite compensación ni reembolso de lo pagado (...) para poder evidenciar y comprender los caracteres que lo rodean será menester hacer uso de la normativa constante en el Código Civil, puesto que esta desarrolla en qué consiste cada una de estas características:

- **Intransferible:** Se establece la prohibición de transferencia de este derecho puesto que en palabras del Código Civil “el derecho de pedir alimentos no puede transmitirse por causa de muerte, ni venderse o cederse de modo alguno, ni renunciarse” (Código Civil, art. 362)
- **Intransmisible:** No puede ser transmitido por sucesión o causa de muerte, puesto que la muerte del obligado o del beneficiario conlleva la extinción misma del derecho, esto debido a la relación que mantienen con la persona este derecho, en tanto, es de carácter personalísimo.

Como se evidencia en ambos casos la prohibición se extiende tanto para los actos entre vivos, que refieren a una transferencia y a la sucesión por causa de muerte en tanto refiere a una transmisión.

- **Irrenunciable:** El artículo 362 del Código Civil contempla expresamente la prohibición de renuncia del derecho de alimentos, en tanto que, el acto de renuncia del beneficiario contravendría a la ley, así mismo esta prohibición se hace extensiva a los representantes legales, tutores, curadores y progenitores a cargo del cuidado de los niños, niñas y adolescentes beneficiarios.
- **Imprescriptible:** No se pierde por la prescripción, pues la prestación de alimentos por ser de naturaleza pública familiar no está sujeta de recurrir de un período de tiempo determinado para que se extinga “el fundamento de la imprescriptibilidad del derecho a los alimentos radica en que se trata de un derecho que nace y se renueva en forma permanente, ya que diariamente se modifican las necesidades del alimentado”. (Belluscio, 2006, p 62)
- **Inembargable:** Goza de una protección superior, pues no puede ser embargado bajo ninguna circunstancia, e incluso se le otorga una categoría de obligación privilegiada, ya que “la prestación económica de alimentos, tiene privilegio de primera clase y se preferirá a cualquier otra obligación” (CONA, innumerado art. 30),

pudiendo incluso supeditarse a la remuneración de los trabajadores a fin de que esta última pueda ser embargada en virtud de cubrir la obligación alimentaria.

- **No admite compensación ni reembolso de lo pagado:** El artículo 363 del Código Civil establece que “el que debe alimentos no puede oponer al demandante, en compensación, lo que el demandante le deba a él” (Código Civil, art. 363). No obstante, se exceptúa de la prohibición de compensación y renuncia de las pensiones alimenticias atrasadas.

Así también podemos encontrar otras características, que, si bien no se encuentran mencionadas en el artículo innumerado tercero del Código de la Niñez y Adolescencia, también son consideradas por la doctrina como atributos del derecho de alimentos, estos son su carácter de personalísimo, inalienable, subjetivo y de orden público:

- **Personalísimo:** En opinión de Rafael Rojina Villegas (1962) el derecho de alimentos es una obligación personalísima “por cuanto que depende exclusivamente de las circunstancias individuales del acreedor y el deudor”, pues los alimentos “se confieren exclusivamente a una persona determinada en razón de sus necesidades y se impone también, a otra persona determinada, tomando en cuenta su carácter de pariente o de cónyuge y sus posibilidades económicas”. (p. 266), es decir, que es inherente a la persona por cuanto solo el alimentario tiene derecho a disfrutarlo y el alimentista, obligación de prestarlo.
- **Subjetivo:** Este carácter del derecho de alimentos viene intrínsecamente ligado al carácter de personalísimo del mismo.
- **Inalienable:** El derecho de alimentos no puede ser cedido a otra persona o ser objeto de transacción, ni a título gratuito ni a título oneroso, es decir, es de carácter inalienable por cuanto no puede ser enajenado o vendido de modo alguno, puesto que solo su titular puede hacer uso del mismo.
- **De Orden Público:** Es parte del Derecho de Familia, y por su naturaleza es de mucho interés social, ya que el Estado es la Institución, por norma legal, llamada a su protección, tutela y aplicación.

2.1.4 Clasificación del derecho de alimentos:

Anteriormente nos referimos al Código de la Niñez y Adolescencia como el cuerpo normativo especializado que regula el tema referente al derecho y prestación de alimentos, y de manera general a todo lo que comprende el Derecho de Familia, más sin embargo este no contempla una clasificación propiamente dicha del derecho de alimentos, por ello para el desarrollo de este apartado es menester recurrir y hacer referencia a lo que se encuentra

establecido en el Código Civil como ley supletoria, así también estas clasificaciones se pueden ver desarrolladas en la doctrina jurídica como en otros cuerpos normativos.

2.1.4.1 Alimentos Congruos y Necesarios:

El Código Civil en su Título XVI denominado “De los alimentos que se deben por ley a ciertas personas”, establece como clasificación respecto de los alimentos la siguiente:

- **Alimentos Congruos:** Son los que habilitan al alimentado para subsistir modestamente, de un modo correspondiente a su posición social.
- **Alimentos Necesarios:** Los que le dan lo que basta para sustentar la vida, es decir, son los que permiten a una persona, recibir lo ínfimo, lo mínimo, para poder subsistir.

Los alimentos congruos o necesarios, comprenden la obligación de proporcionar al alimentario menor de dieciocho años, cuando menos, la enseñanza primaria. (Código Civil, art. 351)

2.1.4.2 Alimentos Legales o Forzoso y Voluntarios:

Por su parte, la doctrina jurídica establece otro tipo de clasificaciones respecto del derecho de alimentos, de tal modo que como los concibe el tratadista Manuel Somarriva, estos pueden ser:

- **Alimentos Legales o Forzosos:** “Son aquellos que se deben por el solo ministerio de la Ley”. (Naranjo, 2009, p. 88)

Es decir, que son aquellos alimentos que se deben a ciertas personas en razón de su parentesco y precisamente de aquellos miembros que conforman el núcleo familiar, donde la ley concreta positivamente dicha obligación alimenticia y de forma expresa determina entre qué personas se deben mutuamente los alimentos.

- **Alimentos Voluntarios:** “Son aquellos que no caen bajo las normas que rigen el derecho de alimentos, sino que, respecto de ellos, se está a la voluntad del testador o del donante, cuando ha podido disponer de lo suyo” (Naranjo, 2009, p. 89).

Es decir, en este tipo de alimentos el deseo y deber de ayudarse y socorrerse mutuamente se plasma en actos voluntarios como los contratos o disposiciones testamentarias, aquí no existe imperatividad ni imposición de ninguna clase, sino más bien la voluntad del testador o del donante para crear la obligación alimenticia en favor de alguien y como la característica principal de esta tipología recae en la voluntariedad, así también estos alimentos pueden renunciarse o aceptarse libremente por el beneficiario o su representante, a diferencia de los alimentos legales.

2.1.4.3 Alimentos Provisionales y Definitivos:

Por otro lado, respecto al momento de su imposición o establecimiento, los alimentos se clasifican en:

- **Alimentos Provisionales:** El Código de la Niñez y Adolescencia establece que “con la calificación de la demanda el Juez/a fijará una pensión provisional de acuerdo a la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas (...), sin perjuicio de que, en la audiencia, el Juez/a tenga en cuenta el acuerdo de las partes, que en ningún caso podrá ser inferior a lo establecido en la mencionada tabla.” (CONA, innumerado art. 9)

En tanto, podemos decir que los alimentos provisionales son aquellos que son impuestos por medio de decreto judicial por un juez dentro del planteamiento de un juicio de alimentos o alguno donde sea necesario resolver la situación socioeconómica de los niños, niñas y adolescentes, y estos están destinados a cubrir las necesidades del reclamante mientras se ventila el juicio. Vale la pena mencionar que estos alimentos son los únicos que se puede restituir solo si resultase que no existe derecho alguno para pedirlos, pues bajo mandato del artículo 355 del Código Civil puede existir restitución si la persona a quien se demanda obtiene resolución absolutoria en ese juicio.

- **Alimentos Definitivos:** Son aquellos que son fijados por el juzgador mediante resolución luego de haber tramitado o mediado un proceso judicial, es decir, son los que el juez ha resuelto conceder en favor del peticionario o beneficiario.

Cabe resaltar que si bien está pensión impuesta se la denomina definitiva en el ámbito legal, no es tal en sí, puesto que siempre cabe modificación a su cuantía en razón de poder variar las circunstancias que motivaron su fijación inicial. Es por ello que una pensión alimenticia a pesar de ser definitiva conservará siempre un carácter relativamente provisional, ya que su establecimiento judicial no se dicta mediante sentencia ni causa ejecutoria, puesto que “la providencia que fija el monto de la pensión de alimentos y los obligados a prestarla, no tiene el efecto de cosa juzgada”. (CONA, innumerado art. 17)

2.2 Marco Conceptual:

2.2.1 Definiciones de derecho de alimentos:

Para lograr un mejor entendimiento respecto de lo que conlleva la noción de derecho de alimentos, es menester hacer un recorrido por aquellas definiciones que han sido expuestas por diferentes autores.

El término derecho de alimentos puede definirse a breves rasgos como “la facultad jurídica que tiene una persona, denominada alimentista o acreedor alimentario, para exigir de otra, denominada deudor alimentario, lo necesario para subsistir”, (Wikipedia, 2023), entendiéndose que esta petición nace de la ley, puesto que se encuentra reconocido por mandato legal, las obligaciones generadas de las relaciones de familia y el parentesco.

Por su parte, dentro de la doctrina jurídica el autor Juan Larrea Holguín (1989) al respecto manifiesta que:

Los alimentos consisten en las prestaciones de orden económicas a las que están obligados por ley determinadas personas económicamente capacitadas, en beneficio de ciertas personas necesitadas e imposibilitadas para procurarse esos medios de vida por sí mismas, con el objeto de que atiendan a las necesidades más apremiantes de su existencial. (p. 401)

De esta definición se puede entender al derecho de alimentos como una forma de asistencia con carácter pecuniario que debe ser cubierto por los padres a favor de sus hijos, esto con el objeto de atender las necesidades esenciales de la existencia misma de los beneficiarios, dentro de esta prestación debida se comprenden recursos de diversos tipos que van desde la alimentación misma hasta la educación de los niños, niñas y adolescentes.

Por otro lado, se concibe al derecho de alimentos como “el derecho-deber latente entre los familiares de exigir o prestar alimentos de conformidad con lo establecido en el Código Civil” (Cabrera Vélez, 2007, p. 14), esta definición por su parte recalca el doble carácter del cual goza el derecho de alimentos, pues por su parte para el beneficiario este es un derecho que puede exigir legítimamente de la administración de justicia, mientras que para el alimentista, es un deber que debe cumplir de manera obligatoria, así también se recalca que en un inicio dentro de nuestra legislación este derecho se veía regulado dentro de la rama del Derecho Civil y específicamente en el Código Civil.

Así también el tratadista, Jorge Cabanellas de Torres (1969) define al derecho de alimentos como:

Las asistencias que por ley, contrato o testamento se dan a algunas personas para su manutención y subsistencia; esto es, para comida, bebida, vestido, habitación y recuperación de la salud, además de la educación e instrucción cuando el alimentado es menor de edad. (p. 31)

Como vemos de esta definición se evidencia las fuentes de las cuales puede surgir este derecho que son; la ley que va relacionado con las líneas de parentesco existentes; y los

actos de voluntad como lo son los contratos o mediante testamento, así también se enumeran algunas de las necesidades que se busca cubrir con dicha asistencia.

Pero la noción de alimentos va más allá de aquellas necesidades fisiológicas que sugieren una mera subsistencia si no que además, comprende la satisfacción de la habitación, educación, vestuario, asistencia médica y recreación o distracción (Alban, 2008, pág. 147) o sí mismo como lo entiende el jurista Luis Claro Solar (1994) “con la palabra alimentos se designa, en su sentido legal, todo lo que es necesario para la conservación de la vida: la comida, la bebida, el vestido, la habitación, los remedios en caso de enfermedad” (p. 448), es decir, que la noción que en realidad abarca el derecho de alimentos, va más allá de una simple prestación económica para responder por la alimentación del beneficiario en el sentido estricto de la palabra, sino que se busca el garantizar todas aquellas necesidades que pudiese llegar a tener el acreedor alimentario en los diferentes aspectos de su vida como lo son; la salud, vestimenta, educación, desarrollo, recreación, y alimentación misma. Así también, vemos el rol sustancial que cumple el carácter de obligatoriedad del cumplimiento de la prestación, mismo que se constituye como elemento sustancial dentro de la relación alimentaria, pues respecto de este elemento establece que “la Ley hace efectiva la obligación alimenticia nacida de la solidaridad familiar o del auxilio de mutua ayuda, por medio de disposiciones expresas del derecho natural que no tiene obligatoriedad, la convierte en derecho positivo para efectos de su demanda y cumplimiento” (Zavala, 1976, pág. 54). Bajo esta concepción es que se fundamenta la constitución misma del cumplimiento por parte de los obligados, y la facultad jurídica de alcanzar de la administración de justicia el establecimiento y garantía de satisfacción de este derecho, pues se percibe a esta obligación como una consecuencia directa del parentesco y las relaciones de familia.

CAPÍTULO III: LA TABLA DE PENSIONES ALIMENTICIAS

3.1 Creación y estructura de la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas:

En un inicio la fijación de un monto de pensión alimenticia constituía un grave problema, puesto que no existía un criterio fijo u homogéneo entre los juzgadores para determinar el monto correspondiente, bajo esta premisa en el año 2009, se crea la Tabla de Fijación de Pensiones Alimenticias que sirve como un instrumento jurídico que permita crear un parámetro congruente para esta tarea.

Por su parte, la potestad de formular dicho mecanismo le fue conferida por mandato del artículo innumerado 15 de la Disposición Transitoria Primera de la Reforma publicada en el Registro Oficial 643 de 28 de julio de 2009 del Código de la Niñez y Adolescencia, al Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia que actuaría como ente regulador para establecer la Tabla de Pensiones Alimenticias anualmente, ya que esta institución se configuraba como el órgano que dicta las políticas públicas de protección de la niñez y adolescencia y que siendo un órgano de administración estaba en la obligación de velar y resguardar las actuaciones que sus dependientes realizan con el fin de precautelar la efectiva ejecución, en este caso, del derecho de alimentos. Es de manera posterior que con la Disposición Reformativa Primera de la Ley Orgánica de los Consejos Nacionales para la Igualdad que fue reformada en el Registro Oficial 283, 7-VII-2014, es que esta potestad pasa a ser facultad del Ministerio de Inclusión Económica y Social.

Es por ello, que desde esta reforma el MIES ha sido el encargado de elaborar la Tabla de Pensiones, con base a estudios técnicos sobre el monto requerido para la satisfacción de las necesidades básicas de los beneficiarios y tomando en cuenta los parámetros que contempla la ley, estos son:

Art. ... (15). - Parámetros para la elaboración de la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas. - El “Ministerio encargado de los asuntos de inclusión económica y social”, en su calidad de rector de la política pública de protección social integral, definirá la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas en base a los siguientes parámetros:

- a) Las necesidades básicas por edad del alimentado en los términos de la presente Ley;
- b) Los ingresos y recursos de él o los alimentantes, apreciados en relación con sus ingresos ordinarios y extraordinarios, gastos propios de su modo de vida y de sus dependientes directos;

- c) Estructura, distribución del gasto familiar e ingresos de los alimentantes y derechohabientes; y,
- d) Inflación. (CONA, 2003, innumerado art. 15)

Respecto del primer parámetro, sobre las necesidades por edad del alimentado, refiere a aquellos aspectos que se pretenden cubrir por medio de la pensión alimenticia, para ello se toma en cuenta los rubros de alimentos, bebidas no alcohólicas, vivienda, agua, electricidad, velas, carbón, gas, comunicación, bienes durables, gastos de salud, y se le aumenta un porcentaje destinado a educación, mismo que incrementa el porcentaje de los beneficiarios que comprenden el rango de 3 años en adelante, pues se entiende que ingresan al sistema de educación formal obligatorio (Sentencia No. 048-13-SCN-CC, p. 14 párr. 2).

A su vez, el parámetro ingresos se refiere a todos los ingresos tanto ordinarios como no ordinarios independientemente de si estos son monetarios o en especie, y por su parte lo referente a los recursos del alimentante este no se encuentra establecido en la tabla, puesto que este parámetro debe ser considerado por el juzgador en virtud de los elementos probatorios presentados en la causa. (Sentencia No. 048-13-SCN-CC, pág. 16 párr. 2)

De igual manera lo que refiere a los gastos propios del modo de vida, estos responden al gasto corriente total de los hogares que está conformado por el gasto de consumo final, que es imputable a la adquisición de productos y servicios para consumo humano y mantenimiento y por el gasto corriente no destinado al consumo como lo son los intereses pagados, aportaciones a la seguridad social, impuesto y tasas. (Sentencia No. 048-13-SCN-CC, p. 16, párr. 5)

Respecto de la estructura familiar, este es un componente ya establecido en la tabla y se configura en razón de la cantidad de hijos existentes. Y finalmente, la inflación anual misma que se considera como un porcentaje de actualización automática del valor.

Actualmente mediante acuerdo No. MIES-2023-008, la Cartera de Estado determinó que para el presente año 2023 se mantendría los mismos porcentajes que se manejaron en el año 2022 por cuanto el Salario Básico Unificado se estableció en 450 dólares y hubo una inflación anual de 3.74%.

Un aspecto a recalcar dentro de este apartado al momento de referirnos a la Tabla de Pensiones Alimenticias, radica en que cuando esta fue expedida, surgieron inconvenientes respecto de su aplicación, por cuanto muchos juzgadores recurrieron a consultar la constitucionalidad de la Tabla ante la Corte Constitucional, por cuanto se consideraba que

con ella se vulneraba el principio de igualdad entre los titulares del derecho de alimentos y los obligados principales a su prestación, entre los mismos beneficiarios de las pensiones y entre ambos progenitores, así también se consideraba que se restringía el derecho a la vida digna de los obligados principales y de sus dependientes directos así como sus responsabilidades ciudadanas y que finalmente se atenta contra el principio independencia y de tutela judicial efectiva.

Es por ello que, a fin de resolver las diferentes inquietudes surgidas a partir de la fijación de alimentos mediante la Tabla, la Corte manifestó, a través de la sentencia No. 048-13-SCN-CC, que el uso de la Tabla no configura desigualdad de ninguna clase, por cuanto, la norma impugnada si bien está dirigida a actores determinados, por un lado los beneficiarios -niños, niñas y adolescentes- y por otro a los alimentantes, estos no se encontraban enmarcados en categorías similares para poder aludir un trato diferenciado, en tal sentido, no existe tal vulneración hacia los obligados a pagar alimentos. En segundo lugar, tampoco se configura un trato discriminatorio entre el grupo que representan los niños, niñas y adolescentes, pues a pesar de que los parámetros para fijar la pensión alimenticia y que configura la estructura de la Tabla, atribuyen una pensión diferente entre todos ellos, esto responde a su propia realidad familiar y economía, en tanto no se les está discriminando al otorgarles una pensión diferente a pesar de encontrarse dentro de una misma categoría. Finalmente, la discriminación que se alude respecto de entre ambos progenitores, el obligado a pagar alimentos y el que posee la tenencia del niño, niña o adolescente, no se configura por cuanto la misma Constitución reconoce las labores domésticas y de cuidado del hogar como el aporte que brinda el progenitor que posee la tenencia de sus hijos, consideración que puede variar respecto de las circunstancias propias de cada hogar.

Respecto del segundo problema, la Corte manifestó que la Tabla de Pensiones no genera por sí misma una restricción desproporcionada al derecho a la vida digna de los alimentantes, por cuanto los parámetros reconocidos permiten únicamente establecer una pensión con base en los ingresos reales del alimentante, de tal forma que pueda cubrir y garantizar este derecho, y se aclara que será el juez, quien en caso de que sea necesario fijar pensiones superiores a las contempladas en la tabla, deba tomar otras medidas alternativas como el determinar la porción dentro del monto de la pensión con la que participarán los obligados subsidiarios frente a la responsabilidad familiar. Así también respecto de las obligaciones de responsabilidad ciudadana, que debe cumplir el alimentante, se determinó que el único descuento que debe realizarse previo a la

determinación de los ingresos, es el aporte del trabajador a la seguridad social, por cuanto es un rubro que no está a libre disposición del titular y que puede ser usado en beneficio y atención de los hijos.

Finalmente, respecto de la aludida vulneración al principio de tutela judicial efectiva y la independencia de la Función Judicial se evidencia que la norma no está coartando la libertad interpretativa del juez a la hora de la valoración probatoria, puesto que, la tabla de pensiones es únicamente un conjunto de normas que prevén consecuencias a determinados hechos, y estos hechos son los que precisamente debe ser probados por las partes procesales, en tanto la tabla no es una prueba ya valorada ni tampoco limita la cantidad de pruebas a aportar, sino que más bien, esta exige la presentación de pruebas para ser aplicada en cada caso, en tal sentido únicamente permite determinar un resultado, es decir, una pensión, en virtud de lo que las partes litigantes puedan demostrar en el proceso.

3.2. Composición y aplicación de la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas:

3.2.1 Composición de la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas:

La Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas, en un inicio cuando fue implementada comprendía únicamente tres niveles y reunía a los beneficiarios en 2 grupos, aquellos niños, niñas y adolescentes que tenían: a) entre 0 y 4 años y b) 5 años en adelante, actualmente está compuesta por seis niveles, que se encuentran organizados a partir de los ingresos del alimentante; expresados en salarios básicos unificados (SBU), considera el número total de hijos, comprendiendo 3 parámetros: a) 1 hijo, b) 2 hijos y c) 3 o más hijos; así como las edades de los mismos asociándolos en dos grupos y determinándoles un porcentaje, por una parte a quienes tienen de entre 0 a 3 años y quienes tienen de 3 años en adelante.

Por su parte, el sueldo del alimentante, ya sea este el padre, madre o cualquier otra persona de las contempladas en el innumerado artículo 5 del Código de la Niñez y Adolescencia, determina el nivel de la tabla a utilizar, en cambio el número de hijos y la edad de los mismos indican el porcentaje a aplicarse en cada caso particular, y aquí cabe aclarar que si la persona demandada tiene hijos cuyas edades se encuentran comprendidas entre ambos grupos establecidos, en otras palabras el obligado tiene hijos menores y mayores a 3 años, se utilizará el porcentaje más alto para fijar la pensión, es decir, el valor correspondiente a un niño de una edad de 3 años en adelante.

Cabe recalcar que, la tabla permite obtener una pensión mínima a pagar, lo que implica que el juzgador al momento de resolver un caso particular tiene la potestad de incrementar dicho

valor en función de los justificantes que presenten las partes, tanto por la parte actora como la demandada, ya sean que estos demuestran una mayor cantidad de ingresos del alimentante o una mayor demanda de recursos en función de las necesidades de los beneficiarios.

Respecto de los niveles que conforma la Tabla de Pensiones Alimenticias el artículo 1 del acuerdo ministerial No. MIES-2023-008 establece que estarán estructurados de la siguiente manera:

Artículo 1.- La Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas estará compuesta por seis niveles en función de los ingresos del alimentante. Los ingresos expresados son en Salarios Básicos Unificados (SBU). El primer nivel agrupa a las personas cuyos ingresos expresados en Salarios Básicos Unificados son de 1.00000 SBU hasta 1.25000 SBU, inclusive; el segundo, a las personas cuyos ingresos son de 1.25003 SBU hasta 3.00000 SBU, inclusive; el tercero, a las personas cuyos ingresos son de 3.00003 SBU hasta 4.00000 SBU, inclusive; el cuarto, a las personas cuyos ingresos son de 4.00003 SBU hasta 6.50000 SBU, inclusive; el quinto, a las personas cuyos ingresos son de 6.50003 SBU hasta 9.00000 SBU, inclusive; y finalmente, el sexto nivel, agrupa a las personas cuyos ingresos son de 9.00003 SBU en adelante.

Cabe destacar que la tabla de pensiones alimenticias cuenta con una subdivisión entre la ya mencionada Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas y la Tabla de Pensiones Alimenticias para Niñas, Niños y Adolescentes con discapacidad, en lo referente a nuestro estudio solo nos enfocaremos a la primera de ellas, esta está compuesta de la siguiente manera:

Artículo 2.- Composición. - La Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas, está compuesta por 6 columnas que expresan: Las primeras tres columnas (INGRESOS DEL DEMANDADO) corresponden a los pagos mínimos que tienen derecho las y los alimentados en cuanto a los rubros de alimentos, bebidas no alcohólicas, vivienda y servicios, salud, bienes durables y no alimenticios.

La primera columna corresponde al número de derechohabientes, la segunda columna representa los porcentajes correspondientes para derechohabientes de 0 a 2 años 11 meses 29 días y la tercera columna representa los porcentajes correspondientes para derechohabientes de 3 años en adelante.

La diferenciación por edad de los derechohabientes es en correspondencia con la Constitución de la República del Ecuador, por ser la educación inicial obligatoria y garantizada por la Carta Magna. (...) (No. MIES-2023-008, art. 2)

Una vez dilucidado como se estableció la Tabla de Pensiones Alimenticias, así como su estructura lo siguiente a analizar será lo concerniente a la forma en que es usada la misma.

3.2.2. Aplicación de la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas:

El procedimiento intelectual que el juzgador debe seguir para fijar el monto correspondiente es el siguiente: primero le corresponde determinar los ingresos del demandado, para ello se deberá tomar en cuenta tanto los ingresos por concepto de salarios y bienes patrimoniales y demás ingresos no corrientes, esto se podrá verificar en virtud de los elementos probatorios proporcionados por la parte accionante e incorporados al proceso, una vez precisado el ingreso se procede a ubicar al demandado en el nivel que le corresponde dentro de la Tabla, aquí existe un rol sustancial que juega el tema de la prueba dentro de un proceso de fijación de alimentos por cuanto esta podría influir en sí el monto que se fije por el juzgador sea mayor o sea el mínimo.

Segundo, se debe señalar el número total de hijos e hijas con derecho a alimentos que tenga el demandado, pudiendo incurrir en tres posibilidades: a) 1 hijo/a, b) 2 hijos/as o c) 3 hijos/as en adelante, así también se tiene que precisar la edad que tengan estos, recayendo en dos posibilidades, ya sean que tengan: a) de 0 a 2 años 11 meses 29 días o b) de 3 años en adelante, en virtud de lo cual se determinará el porcentaje a aplicarse.

Finalmente, se debe constatar la equivalencia de dicho porcentaje en dinero en relación a los ingresos del demandado que se fijaron inicialmente, una vez obtenido este equivalente será dividido para el número total de hijos e hijas que tengan derecho a alimentos y multiplicado por el total de hijos e hijas que consten en la demanda, de esta manera se obtiene el monto o cuantía de la pensión alimenticia que el juzgador puede ordenar consignar al demandado dentro del caso concreto, es decir, que más allá de dicho límite no se podrá fijar un monto inferior.

Ahora bien, el monto que hasta ahora se ha explicado cómo se obtiene por parte del juzgador, responde únicamente al valor mínimo el cual debe ser cancelado por parte del obligado principal, es decir, que si bien se restringe a no poder establecer algo menor si se da la posibilidad de que se puede determinar una cuantía superior, esto en virtud de la existencia de mayor necesidad de recursos por parte del beneficiario, pues así también lo expresa el inciso segundo del artículo innumerado 15 del Código de la Niñez y

Adolescencia, ya que establece que “(...) el Juez/a, en ningún caso podrá fijar un valor menor al determinado en la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas. Sin embargo, podrá fijar una pensión mayor a la establecida en la misma, dependiendo del mérito de las pruebas presentadas en el proceso (...)”. Por ello, en razón de todos los recaudos probatorios el juzgador deberá definir si las necesidades del beneficiario ameritan un monto superior y de ser necesario deberá establecerlo en función de que se cubra estas necesidades y que además el alimentante puede mantener su modo de vida y el de sus demás dependientes directos.

En el caso de que el análisis judicial se desprenda que las necesidades del alimentado superan el valor que efectivamente puede proporcionar el alimentante se abre la posibilidad de que la porción de la pensión alimenticia faltante sea suministrada por los obligados subsidiarios, siempre que se cumplan con los presupuestos establecidos en la ley.

3.3. Problema de la existencia de varios beneficiarios:

Si bien como la pensión alimenticia es fijada por la autoridad judicial en base a una tabla, pues esta constituye un conjunto de reglas que le permite al juzgador determinar la cuantía que corresponde dentro del caso concreto, y para poder llegar a dicha conclusión lo que debe hacer es una operación de adecuación de las circunstancias del caso a dichas reglas o parámetros contenidos en la tabla, como se explicó en el apartado anterior, no siempre el monto definido cubre efectivamente las necesidades de los beneficiarios, en especial cuando existen varios hijos.

Por ejemplo, en un caso hipotético en donde el obligado principal, en este caso el progenitor, tiene como ingresos únicamente un salario básico, esto es 450 dólares, y así también tiene cuatro hijos, todos ellos mayores de 3 años, de los cuales 2 son los que demandan la fijación de una pensión alimenticia; mediante su representante legal que es su madre; el demandado no cuenta con más ingresos que puedan alegarse y como ya se mencionó posee dos cargas familiares más producto de otro compromiso.

Analizando el caso, deducimos que se debe ubicar al obligado en el nivel 1 de la tabla, y en vista de que se trata de 4 hijos mayores de 3 años corresponde utilizar un porcentaje del 54.23% del ingreso del demandado, lo que equivale a 244,03 dólares que serán destinados al derecho de alimentos de todos sus hijos, por lo que deberá ser dividido entre 4 beneficiarios, dándonos como resultado 61,01 dólares, como en este caso solo 2 de ellos son los que demandan judicialmente alimentos, al juzgador le corresponderá calcular la pensión para estos, lo que resulta en 122.02 dólares.

Aquí podemos observar que esta última cantidad corresponde al monto mínimo que deben recibir los beneficiarios que han demandado y si bien la cantidad final sería considerada relativamente proporcional debemos tener en cuenta que según los últimos informes correspondientes al mes de abril del presente año, proporcionados por el INEC, el costo de la canasta básica familiar llegó a un valor aproximado de 767.31 USD a nivel nacional (La Hora, 2023), recalcado una vez más la deficiencia que tendría la pensión alimenticia fijada frente a los gastos que se deben cubrir con ella.

Como se evidencia, aun cuando existiesen circunstancias en las que los niños, niñas y adolescentes que demandan necesiten más recursos o por el hecho de que el porcentaje que les fue asignado no cubre sus necesidades básicas, esto en función de que la pensión alimenticia ha tenido que ser distribuidas para varios hijos más, el problema sustancial recae en que los ingresos que posee el demandado no permiten que se pueda obtener un monto más alto, puesto que el ingreso mismo es el que le da la pauta al juzgador para que pueda dilucidar el nivel al que corresponde el demandado y el porcentaje que debe aplicar, por ello, por más que se necesite establecer un monto más elevado mal podría el juzgador usar; por ejemplo; el nivel 5 determinado en la Tabla de Pensiones si el demandado gana únicamente un salario básico que le ubica en el nivel 1 de ingresos.

Para este mismo problema es que el legislador establece en la ley la posibilidad de demandar a otros parientes del beneficiario en razón de la solidaridad familiar que viene a estar fundamentada en sus líneas de parentesco.

3.4. Demanda de pensiones alimenticias a los obligados subsidiarios:

Como ya se mencionó la pensión alimenticia es la figura por la cual se pretende garantizar el derecho de alimentos concatenado a asegurar el alcance de una vida digna de la cual puedan gozar los niños, niñas y adolescentes que son usuarios de la misma, existen casos donde a pesar de hacer uso de esta figura no se cumple a cabalidad y eficazmente con lo que se pretende, por ello en virtud de los tratados reconocidos por el país, es deber del Estado tomar todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño (Convención sobre los Derechos del Niño, art. 27, p. 4), de tal forma que el Código de la Niñez y Adolescencia ya prevé una solución para los casos en que dentro de un juicio se fije una pensión que no fuese suficiente para cubrir estas necesidades, pues se reconoce dentro de la obligación a la prestación de alimentos la figura jurídica de los obligados

subsidiarios. Para poder comprender cómo se desenvuelve esta figura habremos de describirla brevemente.

Podemos definir como una acción o responsabilidad subsidiaria a aquella “que supe a otra principal” y que “se da o se manda en socorro o subsidio de alguien” (RAE, 2022), en tal caso se puede recalcar la calidad en la que interviene una obligación subsidiaria, que consiste en presentarse en lugar de una principal cuando esta última no es suficiente o por algún motivo no puede concurrir a cumplir la finalidad que se le impuso, es por ello que el obligado subsidiario es a breves rasgos aquella persona que brinda ayuda a la parte principal en caso de ser necesario, y dentro del tema tratado este sujeto es aquel que podrá hacerse presente en los casos determinados por la ley.

Una de las características principales que se debe tener en cuenta para efectuar la acción correspondiente a un obligado subsidiario es que el obligado principal no lo haya hecho o no lo puedo hacer, en tal caso, quien alegue dicha pretensión deberá demostrar que el obligado principal no está en condiciones de poder cumplir la obligación o, lo que es lo mismo, que el obligado haya incurrido en alguno de los casos expuestos.

La figura de los obligados subsidiarios tiene existencia legal desde la promulgación del Código Civil en 1978 de igual forma que la prestación de alimentos, aunque no se reconoció bajo tal denominación, que, en cambio, sí contempla hoy en día el Código de la Niñez y Adolescencia. El artículo 349 del Código Civil establecía a quienes se deben alimentos por ley, y en cambio el artículo 354 señalaba el orden de prelación en que podía exigirse dichos alimentos.

El Código de la Niñez y Adolescencia establece de forma clara que los responsables principales de la obligación de alimentos son los padres de los niños, niñas y adolescentes, pero abre la posibilidad de que, en casos determinados donde estos no puedan responder por aquello, se accione judicialmente contra los obligados subsidiarios.

El innumerado artículo 5 de este cuerpo legal mencionado establece de manera taxativa que se podrá demandar a los obligados subsidiarios en los casos de: ausencia, impedimento, insuficiencia de recursos, o discapacidad de los obligados principales, es decir, de los progenitores del beneficiario, mismos que deberán ser debidamente probados por quien los alega, en cuyo caso, de verificarse alguna de estas circunstancias se determinará que la pensión alimenticia sea proporcionada o completada por uno o más de los obligados subsidiarios, en atención de su capacidad económica y siempre que estos no padezcan de alguna discapacidad.

3.4.1 Supuestos para demandar a los obligados subsidiarios:

Para entender en qué casos incurridos por los progenitores se justifica que se accione en contra de los demás familiares debemos primero dilucidar en qué consiste cada uno de ellos, y si bien el Código los enumera no define a cada caso ni establece bajo qué circunstancias podría concebirse al progenitor incurrido en uno de ellos, por eso para comprender cada uno habrá de hacer uso de lo contemplado en la doctrina jurídica y demás normativa al respecto.

- **Ausencia:** Larrea (2009), citando a Planiol y Ripert establece que “el ausente es la persona cuya existencia no es posible establecer por ningún hecho y cuya muerte no puede ser probada” (p. 365), de igual manera en Derecho “la ausencia es la situación de quien se encuentra fuera del lugar de su domicilio, sin que se sepa su paradero, sin constar además si vive o ha muerto, y sin haber dejado representante”. (Cabanellas de Torres, 2006, p. 44). Por ello generalmente cuando se incurre en la ausencia del obligado principal esta responde a que la o el progenitor ha salido del país y no es posible determinar su destino, lo que suele presentarse en los casos de migración ilegal al exterior.
- **Impedimento:** Cabanellas (2006) manifiesta que se entiende al impedimento dentro del mundo jurídico como cualquier “obstáculo, dificultad, estorbo, traba, embarazo que se opone a una actividad o fin” (p. 235), en tanto, refiere a que el obligado de prestar alimentos se encuentra en una situación que le hace imposible ejecutar su obligación, como por ejemplo cuando el progenitor se encuentra privado de su libertad en algún centro de rehabilitación social o por adolecer de alguna enfermedad o discapacidad.
- **Insuficiencia:** El Código de la Niñez y Adolescencia refiere a la “insuficiencia de recursos económicos” por parte del alimentante y en concordancia con lo establecido en el artículo 137 del Código Orgánico General de Procesos que refiere al apremio personal del obligado principal por incumplimiento de pago de las pensiones alimenticias, nos lleva entender que esta insuficiencia para cumplir la obligación puede ser el resultado “a causa de no tener actividad laboral ni recursos económicos”, es decir, aquí por ejemplo el obligado no cumple su obligación por no estar en la posibilidad de proveerse recursos para sí mismo por el hecho de encontrarse desempleado.

- **Discapacidad:** Para incurrir en este caso, debe concebirse al obligado principal como una persona discapacitada, misma que en los términos que establece el artículo 6 de la Ley Orgánica de Discapacidades es “(...) toda aquella que, como consecuencia de una o más deficiencias físicas, mentales intelectuales o sensoriales, con independencia de la causa que la hubiera originado, ve restringida permanentemente su capacidad biológica, psicológica y asociativa para ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria (...)” y además en los casos donde el obligado puede “ser una persona discapacitada, padecer una enfermedad catastrófica o de alta complejidad” que en definitiva “le impidan el ejercicio de actividades laborales” (COGEP, 2016, art. 137). Como se manifiesta aquí al obligado le es imposible cumplir con la prestación de alimentos debido a que se encuentra discapacitado por alguna circunstancia que le impide proveerse de recurso para el efecto, de tal forma que este caso se encuentra conexo con el segundo escenario ya mencionado.

Ahora bien, una vez que se pueda evidenciar que se ha incurrido en alguna de las circunstancias antes expuestas, el accionante o representante del beneficiario de alimentos podrá solicitar se dirija la acción en contra de los obligados subsidiarios, es decir, en contra de los demás familiares reconocidos por la ley como tales.

3.4.2 Quienes son obligados subsidiarios:

Las personas que poseen una obligación subsidiaria para con el beneficiario también se encuentran establecidas en la ley así como el orden en que se verán comprometidos, son: los abuelos/as; los hermanos/as que hayan cumplido 21 años y no estén comprendidos en los casos de los numerales dos y tres del innumerado artículo 4; y los tíos/as, y es precisamente que en razón de los lazos de parentesco y líneas de consanguinidad es que se define a estos familiares como responsables subsidiarios de prestar alimentos:

- **Los abuelos y abuelas:** Son aquellos parientes en segundo grado por línea recta de consanguinidad con los beneficiarios, puesto que estos vendrían a ser sus nietos y según mandato legal debido a ser el grado más próximo de parentesco, los abuelos ocupan el primer lugar entre los obligados subsidiarios a prestar alimentos.
- **Los hermanos y hermanas que hayan cumplido 21 años y no estén comprendidos en los casos de los numerales dos y tres del innumerado artículo 4:** Son aquellos parientes en segundo grado por línea colateral de consanguinidad con los beneficiarios, y se podrá accionar contra ellos, siempre y

cuando no sean estudiantes universitarios y que por ello no puedan generar recursos económicos, así tampoco en los casos de que adolezcan de alguna discapacidad física o mental que no les permita obtener recursos por sí mismos. Fuera de estos casos de excepción, se puede demandar a los hermanos mayores de 21 años.

- **Los tíos y tías:** Son aquellos parientes en tercer grado por línea colateral de consanguinidad con los beneficiarios y son quienes se encuentran más alejados del parentesco dentro de los obligados subsidiarios, sin embargo, también existe la posibilidad de accionar en su contra a falta o imposibilidad de todos los anteriores.

Por su parte, también se establece como limitante para plantear esta acción el hecho de que el juzgador ordenará la prestación de alimentos a los obligados subsidiarios en atención a su capacidad económica y siempre y cuando no se encuentre discapacitados, infiriendo de tal forma, que además de la excepción de los hermanos para prestar alimentos, que hace el numeral 2, el tema de la discapacidad también puede eximir de esta responsabilidad a los demás subsidiarios, es decir, a los abuelos/as y tíos/as, pero finalmente de no estar incurso en ningún eximente se les impondrá la porción con que contribuirán a la pensión alimenticia todos los familiares de determinado grado de consanguinidad.

El procedimiento para plantear esta acción es similar al que debe seguirse para una demanda de pensión alimenticia ordinaria, es decir, deben ser demandados, citados y la parte accionante deberá aportar en el juicio pruebas sobre su condición social y capacidad económica, además de justificar que el obligado principal se encuentra inmerso en alguno de los supuestos del innumerado artículo 5.

Cabe mencionar, que una vez se les imponga judicialmente la obligación de cubrir una pensión o se haya regulado la porción de la misma en la que deben contribuir para completar la totalidad de la requerida, como se reconoce que los padres son los titulares principales de la obligación alimentaria, los obligados subsidiarios tendrán la posibilidad de ejercer la acción de repetición de lo pagado en contra del obligado principal.

Ahora la cuestión recae en que si a pesar de contar con esta alternativa como solución a la poca efectividad que tiene una pensión fija en razón de los escasos recursos con los que cuenta el obligado principal y de la existencia de más beneficiarios, esta problemática continúa presente, para poder evidenciar las principales causas para tal consecuencia se pretende realizar un estudio sociológico, con la utilización de encuestas a fin de verificar el origen del contratiempo materia de este trabajo.

3.5 El derecho de alimentos y el rol de los obligados subsidiarios dentro del Derecho Comparado:

3.5.1 Colombia:

Dentro de la legislación Colombiana el Código de la Niñez y Adolescencia reconoce al derecho de alimentos bajo mandato de su artículo 24:

Artículo 24.- Derecho de Alimentos: Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto (Ley 1098, 2006, art. 24).

De igual manera la Corte Constitucional de la República de Colombia manifiesta que el derecho de alimentos “es aquel que le asiste a una persona para reclamar de la persona obligada legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia, cuando no está en capacidad de procurárselo por sus propios medios. Así, la obligación alimentaria está en cabeza de quien, por ley, debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimentos” (Corte Constitucional, C919-3424, 2001). Como se observa tanto en la definición legal como en la jurisprudencial se recalca la facultad que tiene el beneficiario, en este caso, los niños, niñas y adolescentes de exigir, de quienes están obligados por la ley, una asistencia económica que les permita vivir dignamente y, por otro lado, también se hace hincapié en la obligación que posee el alimentante de proporcionar alimentos al beneficiario, aspectos que se asemejan mucho a la definición contemplada en la normativa ecuatoriana.

Por su parte el Código Civil colombiano establece quienes son considerados por la ley como titulares del derecho de alimentos: “el cónyuge, los descendientes, hijos extramatrimoniales, nietos extramatrimoniales, ascendientes naturales; padres adoptantes, hermanos legítimos y al que hizo una donación cuantiosa” (Ley 57, 1887, art. 411).

Como consecuencia, al reconocer la obligación legal de prestar alimentos a los demás descendientes, se infiere que dicho mandato se extiende más allá de los hijos y continua a los nietos, mismos que generalmente son niños, niñas y adolescentes. Es por ello que el artículo 260 del mismo cuerpo legal dispone de manera específica y especial la obligación

de los ascendientes en primer orden de suministrar los alimentos a sus nietos de manera subsidiaria, pues dispone que:

Artículo 260.- La obligación de alimentar y educar al hijo que carece de bienes, pasa, por la falta o insuficiencia de los padres, a los abuelos legítimos por una y otra línea conjuntamente. El juez reglará la contribución, tomadas en consideración las facultades de los contribuyentes, y podrá de tiempo en tiempo modificarla, según las circunstancias que sobrevengan. (Ley 57, 1887, art. 260)

Como se evidencia, en el caso colombiano no existe una norma que disponga el orden en que se ha de interponer una acción para reclamar alimentos subsidiariamente frente al impedimento de los progenitores, pero si se reconoce la obligatoriedad subsidiaria de los demás familiares para con dicha prestación, así como también se regula de manera específica la obligación que tienen los abuelos al respecto para con sus nietos, y al igual que en el caso ecuatoriano se enfatiza en que debido a determinadas circunstancias que impidan el cumplimiento de la obligación alimentaria por parte de los progenitores podrán de forma subsidiaria accionarse contra los demás obligados.

El mencionado artículo 260 establece, como posibilidad para demandar a los abuelos, la “falta o insuficiencia de los padres” en tal sentido a diferencia de nuestra legislación en el caso colombiano si se contempla esta circunstancia bajo la noción de que “se entenderá faltar el padre o la madre y otro ascendente, no solo por haber fallecido, sino por estar demente o fatuo; o por hallarse ausente del territorio nacional, y no esperarse su pronto regreso; o por ignorarse el lugar de su residencia” (Ley 57, 1887, art. 118), en tal sentido si los padres incurrían en alguno de estos casos se entenderá que se pueda demandar alimentos a los demás familiares.

3.5.2 Argentina:

Por su parte el ordenamiento jurídico argentino reconoce al derecho de alimentos dentro del artículo 659 del Código Civil y Comercial de la Nación y manifiesta que el contenido de dicho derecho comprende:

(...) la satisfacción de las necesidades de los hijos de manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y los gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio. Los alimentos están constituidos por prestaciones monetarias o en especie y son proporcionales a las posibilidades económicas de los obligados y necesidades del alimentado (Ley 26.994, 2018, art. 659).

Así también se entiende que la obligación alimentaria de los hijos se debe garantizar precisamente y en primer orden por sus progenitores y de manera específica y por regla general ambos progenitores tienen la obligación y el derecho de criar a sus hijos, alimentarlos y educarlos conforme a su condición y fortuna, aunque el cuidado personal esté a cargo de uno de ellos (Ley 26.994, 2018, art. 658)

Ahora, una vez esbozada la obligación alimentaria para con los niños, niñas y adolescentes cabe realizar una aclaración respecto de la regulación que posee la normativa argentina, puesto que dentro del derecho de alimentos se reconoce 3 tipos de asistencias alimentarias: la primera de ellas responden a la obligación alimentaria de los cónyuges entre sí, cuyo régimen legal está dado por la institución del matrimonio; la segunda tipología respecto de la obligación alimentaria de los padres para con sus hijos de hasta veintiún años de edad, la cual se encuentra determinada por el régimen de Responsabilidad Parental, misma que ha sido esbozada anteriormente y, por último, la obligación alimentaria de los parientes entre sí, dentro de esta última clasificación es que se fundamenta la obligación subsidiaria de alimentos de los demás parientes para con los niños, niñas y adolescentes.

Esta obligación halla sustento en el deber moral de solidaridad existente entre los integrantes del grupo familiar más cercano. En virtud de ello, a través del instituto del parentesco se ha establecido en qué casos y bajo qué condiciones, ciertos y determinados parientes se deben alimentos en forma recíproca.

Es por ello que dentro del apartado de los deberes y derechos de los parientes y precisamente en su artículo 537 establece el orden en que se deben alimentos los parientes:

Artículo 537.- Enumeración. Los parientes se deben alimentos en el siguiente orden:

- a) los ascendientes y descendientes. Entre ellos, están obligados preferentemente los más próximos en grado;
- b) los hermanos bilaterales y unilaterales.

En cualquiera de los supuestos, los alimentos son debidos por los que están en mejores condiciones para proporcionarlos. Si dos o más de ellos están en condiciones de hacerlo, están obligados por partes iguales, pero el juez puede fijar cuotas diferentes, según la cuantía de los bienes y cargas familiares de cada obligado.” (Ley 26.994, 2018, art. 537)

Bajo esta norma es que se justifica que, a falta de los progenitores o de la imposibilidad o insuficiencia de los mismos para hacer frente a la obligación alimentaria, se puede accionar

contra los demás obligados con prelación a los del grado de parentesco más pronto y es precisamente que respondiendo a esta preferencia se abre la posibilidad de demandar a los ascendientes quienes en los casos de los niños, niñas y adolescentes son los abuelos, es fundamental advertir que esta obligación es de “carácter subsidiario” de los otros dos tipos comentados anteriormente, prevista solo para el caso de que los obligados principales y directos al pago, es decir, no existan o no puedan atender los requerimientos del alimentado.

Este particular también se ve plasmado dentro del apartado del reclamo de alimentos a ascendientes pues se dispone que:

(...) los alimentos a los ascendientes pueden ser reclamados en el mismo proceso en que se demanda a los progenitores o en proceso diverso; además de lo previsto en el título del parentesco, debe acreditarse verosímilmente las dificultades del actor para percibir los alimentos del progenitor obligado (Ley 26.994, 2018, art. 668).

Lo que en otras palabras, nos da la posibilidad de reclamar alimentos a los abuelos dentro del mismo juicio contra la o el progenitor o en otro juicio diferente, pero con la condicionante de que se tendrá que demostrar que es difícil recibir los alimentos del progenitor incumplidor, es decir, que al igual que el caso ecuatoriano, el accionante deberá demostrar las circunstancias que impiden al obligado principal cumplir con su obligación y por las cuales se justifica demandar a los obligados subsidiarios.

CAPÍTULO IV: PRESENTACIÓN, ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

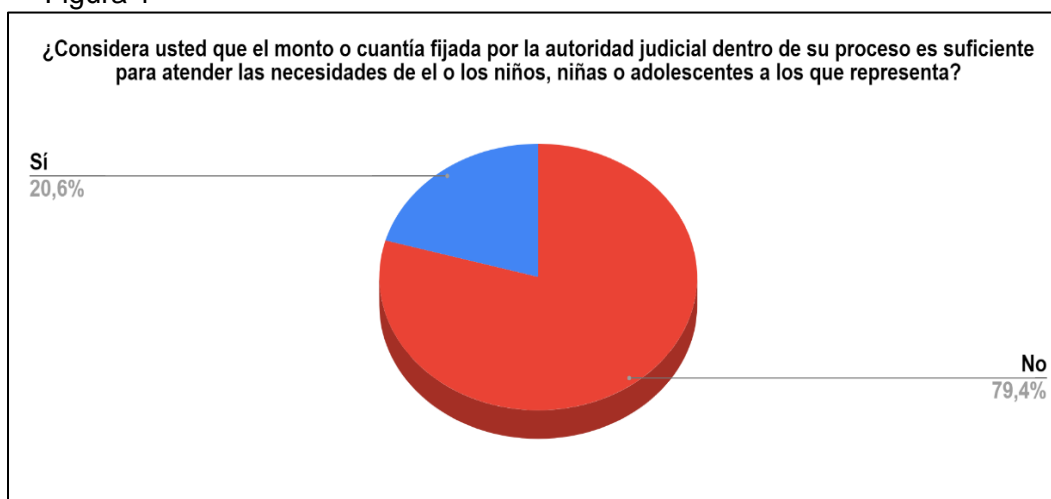
Para el desarrollo del siguiente apartado, denominado parte empírica del trabajo de investigación, se hará uso de dos métodos: primero la aplicación de encuestas, las cuales permitirán conocer de primera mano la incidencia o circunstancias en las que se encuentra la eficacia de las pensiones alimenticias, así como la posibilidad del uso de la acción en contra de los obligados subsidiarios a fin de contrarrestar la problemática tratada. La muestra poblacional a usarse será de un total de 35 personas mismas que hayan planteado una demanda por pensiones alimenticias a fin de conocer su sentir al respecto.

En un segundo escenario, se hará uso de entrevistas a profesionales del derecho que tengan conocimiento y relación con el tema planteado, con el objetivo de que con sus opiniones al respecto se pueda contrastar el panorama que establece la ley con la realidad de la administración de justicia respecto del derecho de alimentos, la Tabla de fijación de pensiones alimenticias mínimas y la figura de los obligados subsidiarios.

4.1 Encuestas a usuarios de pensión alimenticia:

- **Primera Pregunta**

Figura 1

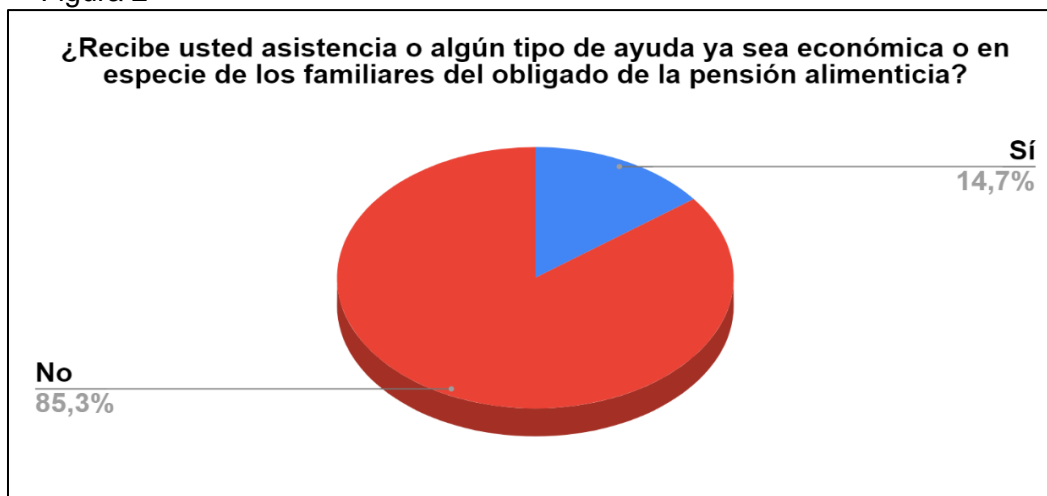


Elaborado por: Sangurima, D. E (2023). Fuente: Encuesta

El gráfico correspondiente a la primera pregunta demuestra que un 20.6% de los usuarios encuestados considera efectivo el monto fijado como pensión alimenticia al momento de cubrir las necesidades de los beneficiarios a los que representa, mientras que un 79,4% considera que en su caso no es así.

- **Segunda Pregunta**

Figura 2

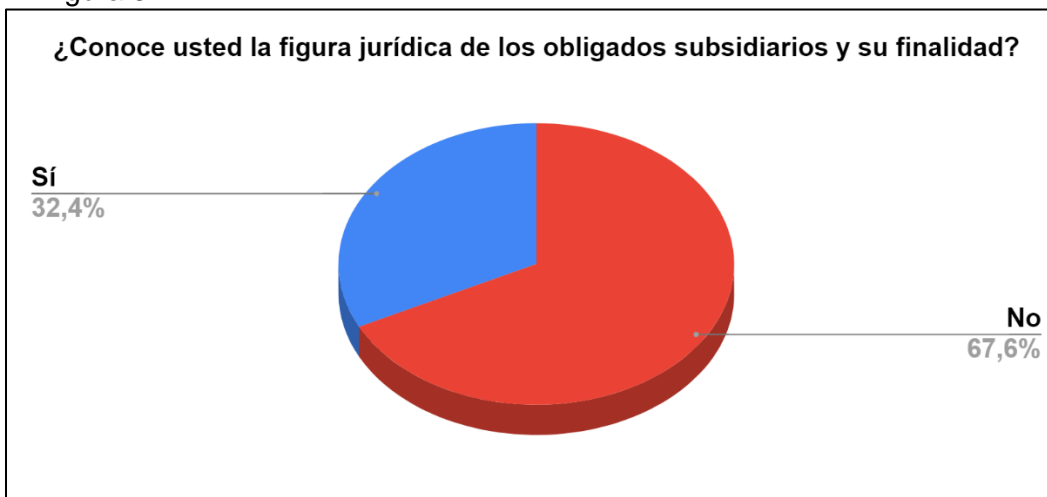


Elaborado por: Sangurima, D. E (2023). Fuente: Encuesta

El gráfico que responde a la segunda pregunta evidencia que un 14.7% de los usuarios encuestados recibe algún tipo de ayuda o asistencia económica de los demás familiares del obligado principal, mientras que el 85,3% no lo hace.

- **Tercera Pregunta**

Figura 3

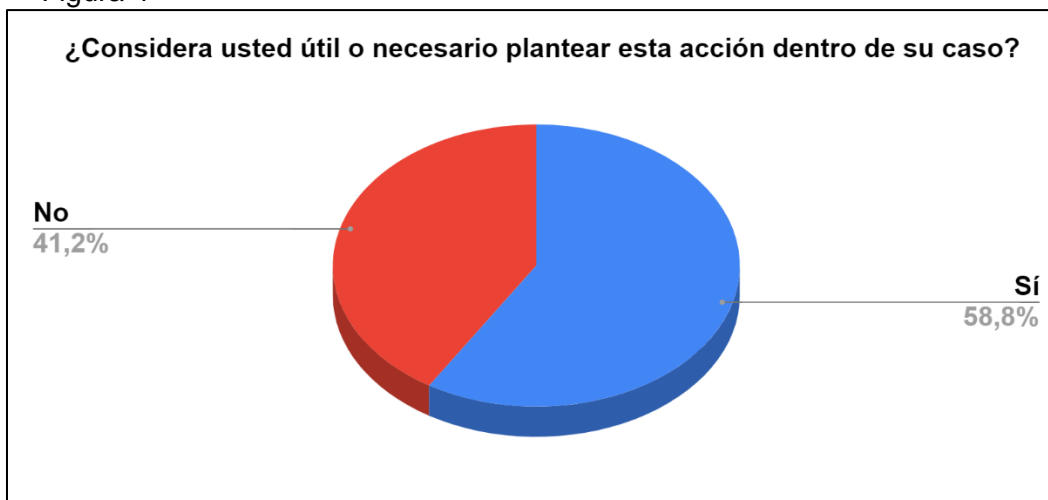


Elaborado por: Sangurima, D. E (2023). Fuente: Encuesta

El gráfico correspondiente a la tercera pregunta de la encuesta señala que un 67.6% de los encuestados no conocía de la existencia de la figura jurídica de los obligados subsidiarios de pensión alimenticia, por el contrario, el 32,4% de usuarios manifiesta que si tenían conocimiento de la misma.

- **Cuarta Pregunta**

Figura 4



Elaborado por: Sangurima, D. E (2023). Fuente: Encuesta

El gráfico concerniente a la cuarta pregunta determina que de los encuestados el 58,8% considera útil plantear una demanda de alimentos en contra de los obligados subsidiarios, por su parte, el 41.2% no lo considera factible dentro de su caso.

- **Quinta Pregunta**

Figura 5



Elaborado por: Sangurima, D. E (2023). Fuente: Encuesta

Finalmente, el gráfico respectivo a la quinta pregunta manifiesta que un 42,4% de los encuestados considera al desconocimiento de la figura como razón de su poca acción, mientras que un 39.4% lo atribuye al hecho de evitar conflictos familiares, así también se

estima en un 9.1% que este problema puede ser el resultado del desinterés por platear la acción y la falta de efectividad o ejecución de la misma.

4.1.1 Análisis General de las Encuestas aplicadas a usuarios de pensión alimenticia

De las encuestas que fueron contestadas por accionantes de pensiones alimenticias podemos recabar que en su gran mayoría los usuarios consideran que la pensión fijada en su caso no es suficiente para cubrir las necesidades de los niños, niñas y adolescentes a los que representan así también un porcentaje considerable no recibe ayuda económica de manera voluntaria de otros familiares, lo que refuerza esta escases de recursos económicos.

Por su parte en un inicio de este trabajo de investigación se configuró a la figura de los obligados subsidiarios y la posibilidad legal de demandarlos como solución a este problema, más sin embargo del análisis de los resultados podemos constatar que otra gran problemática es el desconocimiento de este mecanismo por parte del común de las personas, entre otras razones más como el hecho de querer evitar conflictos con los demás familiares, la falta de ejecución o efectividad y el desinterés que tienen algunos accionantes por hacer uso de la misma, este último supuesto es un tanto contradictorio pues si bien se está consciente de que la cuantía que se les debe proporcionar no es suficiente, un porcentaje considerable de encuestados no cree que les sea útil demandar los demás familiares contemplados en la ley.

4.2 Entrevistas realizadas durante el desarrollo de la investigación:

4.2.1 Entrevistas a jueces de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la ciudad de Cuenca:

Tabla 1

| Preguntas | Respuestas: Dra. Teresa Capón |
|--|---|
| 1. ¿Considera efectivo el uso de la Tabla de Fijación de Pensión Alimenticia Mínimas? | Si, porque el lineamiento para establecer los montos de la Tabla de pensiones alimenticias para NNA, personas que padezcan alguna discapacidad, o personas mayores de edad que por sus estudios no puedan ejercer la actividad laboral; se fija por el MIES en base a la canasta familiar, además que no solo considera los ingresos que percibe únicamente uno de los progenitores, pues muchas de las veces estos ingresos no se ajustan para cubrir todas esas necesidades básicas, por ello es necesario y obligación |

| | |
|---|--|
| | <p>del otro progenitor, el padre generalmente, cumplir con la obligación que tiene con su hijo. Como ya indiqué, estos niveles de la tabla se basan en la canasta básica porque es necesario no solo ver por los niños que necesitan la pensión alimenticia, sino también considerar los ingresos que percibe el alimentante sin desconocer sus derechos, efectivamente ahí pesa el derecho del interés superior de los niños, pero no se puede desconocer el derecho del alimentante quien puede tener otras cargas familiares, por ello la tabla ya está viendo las necesidades de parte a parte.</p> |
| <p>2. ¿Cuáles considera que son las ventajas y desventajas que presenta el uso de la Tabla de fijación de pensión alimenticias mínimas en relación con el anterior sistema de fijación utilizado en la administración de justicia?</p> | <p>Desde que yo inicie mis labores como jueza lo hice con el COGEP y la Tabla de pensiones alimenticias establecida, no me desempeñe como jueza antes con el otro sistema, sin embargo, yo sí creo que este método es beneficioso, porque vela por los dos derechos, tanto el de los alimentados como también de los alimentantes, porque estos también pueden tener otras cargas familiares. En cambio, anteriormente sé que se hacía el cálculo en atención a la sana crítica del juzgador, en base a la documentación que presentaba el progenitor que estaba al cuidado del niño, señalando los gastos que se generaban, pero sin embargo a criterio personal este nuevo sistema es la forma más eficaz, justa y equitativa, tanto para el derecho de los niños como para el progenitor que está proveyendo los alimentos.</p> |
| <p>3. ¿Considera que la aplicación de la Tabla de Fijación de Pensión Alimenticia Mínimas atenta a la sana crítica de los jueces y pone en un estado de inercia al momento de</p> | <p>En materia de niñez y adolescencia siempre se aplica la flexibilidad y observando el derecho progresivo de los NNA, por ello, yo considero que no se atenta contra la sana crítica, ante todo un juzgador tiene que ponderar y aplicar el interés superior del niño y verificar cuál es la situación económica del alimentante, porque hay casos donde muchos alimentantes perciben un salario básico,</p> |

| | |
|--|---|
| <p>valorar pruebas para resolver un caso concreto?</p> | <p>pero también ejercen otra actividad laboral entonces el juez no puede limitarse a decir “con este certificado solamente está ejerciendo tal actividad laboral y por tanto solamente tiene que pagar de acuerdo al primer nivel de la tabla porque gana un sueldo básico”, el juez también puede verificar, en base a los medios probatorios aportados en audiencia, si el alimentante tiene remuneraciones extraordinarias, unificar esos ingresos y hacer un cálculo y no quedarse solo en la tabla, si no que puede ir más allá, además de que ahora el Conadis también nos ha dispuesto un valor adicional en la tabla que se debe pagar en los casos de personas con discapacidad, en tal caso, no solo se aplica la tabla, sino también esté proporcional. Incluso la Corte decía que un juez no tiene que limitarse solamente a verificar que, si el obligado tiene dos trabajos solo la remuneración general, si él tiene otro trabajo donde recibe ingresos por horas, o solo ciertos días, se tiene que valorar todo aquello de forma que se tutele el derecho de los niños y sobre todo su interés superior.</p> |
| <p>4. ¿Considera que la cuantía de una pensión alimenticia fijada en razón de los parámetros establecidos en la Tabla de Fijación de Pensión Alimenticia Mínimas, cubre efectivamente todas las necesidades de los niños, niñas y adolescentes que son beneficiarios?</p> | <p>Realmente no, si vamos a la realidad económica de nuestra sociedad, no cubre todas las necesidades, por ejemplo, para el año 2023 el monto para una carga familiar mayor de 3 años está en 132,70 \$ para quien gane un SBU, ese monto no puede cubrir las necesidades de alimentación, vestimenta, salud, recreación, etc., de un niño, el monto necesario es el doble o triple del asignado, pero lamentablemente la economía del país no permite que las personas ganen más allá de los 450 \$, esto ya no solo deviene en la responsabilidad del alimentante sino también del mismo estado, porque si el estado mejorará los SBU también mejoraría el nivel de pago de la Tabla de pensión alimenticia y los niños pudieran percibir más, pero</p> |

| | |
|---|---|
| | <p>lamentablemente si el SBU es mínimo y de esos quitándole lo que corresponde a pensiones alimenticias también el obligado debe sobrevivir como ser humano, y teniendo en cuenta que las madres a veces no pueden cubrir con el resto de necesidades, aunque a veces se malentiende y dicen que la mamá tiene que cubrir el resto y así compensa el deficiente y el niño estaría percibiendo el doble, pero no es así, porque la madre está cumpliendo con el rol de cuidado y asistencia de los hijos, lo que ya compensa la otra mitad de lo que se está aportando económicamente. Pero definitivamente son montos muy bajos con los que los niños deben sobrevivir de una manera meridianamente factible, por ello muchas de las veces los otros progenitores también tienen que salir a trabajar para aportar para lo que haga falta. Y a veces ni con los ingresos de ambos progenitores se logra cubrir esas necesidades, ya es un tema del país que tiene salarios muy bajos y lamentablemente de eso también tenemos que partir para la ayuda de los NNA y claro existe una corresponsabilidad, pero esta no necesariamente tiene que ser económica.</p> |
| <p>5. ¿Considera sustancial el rol que desempeña la figura de los obligados subsidiarios de pensiones alimenticias frente a la falta de recursos de los obligados principales?</p> | <p>Quienes están obligados principalmente al pago de alimentos son papá y mamá incluso la ley dice que aunque estén bajo el mismo techo están obligados a sufragar una pensión alimenticia para que cubra las necesidades básicas de los niños, porque es responsabilidad de ellos el tener una familia, no podemos endilgar este tipo de responsabilidad a los abuelos de los NNA, sin embargo la ley ha previsto que en caso de ausencia del papá y cuando la mamá no puede solventar las necesidades básicas, necesariamente requiere de la ayuda de los familiares, puede recurrir a los abuelos, hermanos del progenitor e incluso a los mismos</p> |

| | |
|--|--|
| | <p>ascendientes suyos, abuelos maternos. Los abuelos anteriormente cumplían inclusive penas privativas de libertad por irresponsabilidad de los progenitores, ahora la ley ha previsto que ellos ya no son sujetos de apremio personal, pero sí de medidas cautelares reales, lo que significa que si tienen un bien mueble o inmueble la persona que requiera los alimentos puede solicitarle una retención de enajenar para que posteriormente vaya un remate y se cubra el valor del pago de pensión alimenticia, en tal caso los abuelos y demás familiares contemplados pueden ser demandados en caso de ausencia, muerte o por carencia de recursos del progenitor, pero eso si tiene que demostrarse en el proceso, porque a veces es más fácil demandar a los abuelos y ya no al obligado mismo y esto implica crearles un sufrimiento a las personas que no fueron los responsables directos de esa relación como tal, pero si ya se agotado todo aquello y no hay la posibilidad de que el progenitor cumpla con ese pago se ha previsto que tienen los familiares que cumplir con esta responsabilidad.</p> |
| <p>6. ¿Cuál es el porcentaje de causas que ha resuelto en las cuales se han demandado a los obligados subsidiarios de pensión alimenticias?</p> | <p>No son muchas en realidad, actualmente tengo un caso que se está tramitando, y del 100% de causas existirá un 1%, no tengo más, son bajísimas, pero contra obligados principales obviamente es una cantidad exagerada de causas presentadas en los despachos, pero en todo caso creo que es justo y necesario que primero se demande a los obligados principales.</p> |
| <p>7. ¿Cuáles considera que son los parámetros que deben cumplirse para poder dirigir una acción en contra de los obligados subsidiarios?</p> | <p>Como todo tiene que acompañarse a través de los medios probatorios, en el caso de ausencia para mí lo más factible sería un certificado migratorio, prueba testimonial un informe de trabajo social que demuestre las circunstancias del entorno familiar, en caso de fallecimiento sería el certificado de defunción, en caso de</p> |

| | |
|--|--|
| | <p>que el obligado carezca de recursos económicos sería trascendental acompañar un certificado emitido por el SRI que demuestre que no tiene actividades económicas, un certificado del IESS que demuestre que no tiene afiliación alguna y prueba testimonial y pericial, porque el hecho de manifestar simplemente que el obligado no tiene recursos es bien complicado, realmente esto tiene que probarse para que los subsidiarios sean quienes paguen, porque si no caso contrario se le cita directamente a los subsidiarios ellos se van a oponer diciendo que sí posee recursos económicos y que se demande primero al progenitor.</p> |
| <p>8. ¿Cuál considera que son las razones por las que a pesar de existir la figura del obligado subsidiario contemplado en la ley las causas de alimentos comúnmente se dirigen sólo contra los obligados principales o progenitores?</p> | <p>Yo soy bastante imparcial en este punto, como jueza de derechos de NNA estoy para garantizar sus derechos, pero también ante estos derechos podemos estar afectando los de personas de grupos de atención prioritaria como la tercera edad, por lo general los abuelos son personas de edad incluso pueden tener enfermedades catastróficas, yo pienso que ya es un tema de lealtad y buena fe procesal dirigir en primera instancia la demanda en contra del progenitor pues fue el responsable de procrear, muchas veces los hijos no escuchan los consejos de los padres cuando les dicen que están muy jóvenes para hacerse de familia, no podría ser que esa persona tenga sus hijos, los deje y no pague los alimentos, y quién tenga que hacerse responsable sean los abuelos, quienes demanden alimentos necesariamente tienen que dirigirla, no solo porque la ley lo diga, al principal y también porque hay parámetros que cumplir como los casos señalados en la ley, muchas de las veces esto no es fácil porque mal que bien los obligados si tienen un trabajo o cuando salen del país</p> |

| | |
|--|--|
| | saben que irán al exterior y tendrán ingresos, en definitiva es complicado que se pueda demostrar aquello. |
|--|--|

Elaborado por: Sangurima, D. E (2023). Fuente: Entrevista

Tabla 2

| Preguntas | Respuestas: Dra. Betty Yamunaque |
|--|---|
| 1. ¿Considera efectivo el uso de la Tabla de Fijación de Pensión Alimenticia Mínimas? | Sí, sí la considero efectiva, porque esta tabla es elaborada por el MIES y para el establecimiento de la misma se determina tanto el porcentaje de inflación indicado por el INEC, como los ingresos que se establecen como SBU por año, por tanto me parece acertado la aplicación de la tabla porque corresponde a criterios objetivos: la inflación y sobre todo el SBU que percibe un trabajador, porque en antaño estos criterios se sujetaban a la sana crítica de un juez en consecuencia no tenían un lineamiento específico, por lo tanto a mí me parece que la tabla de pensiones es totalmente acertada y más que todo, los valores que se consignan son adecuados a la realidad social y económica del país. |
| 2. ¿Cuáles considera que son las ventajas y desventajas que presenta el uso de la Tabla de fijación de pensión alimenticias mínimas en relación con el anterior sistema de fijación utilizado en la administración de justicia? | Considero que hay un parámetro mínimo, el innumerado art. 15 del CONA dice que se establecerá la pensión en base a los ingresos ordinarios y extraordinarios, la tabla de pensiones alimenticias mínimas permite establecer un límite y este es el SBU independientemente de que una persona cuente o no con una relación laboral, en tal virtud al existir un monto mínimo están garantizadas pensiones mínimas que permiten cubrir las necesidades de un niño de acuerdo a lo que establece el art. innumerado 2, esto es; alimentación, vestuario, vivienda, educación recreación, transporte etc., me parece que es totalmente adecuado el sistema actual a lo que era en antaño, porque el juzgador no puede apartarse de un parámetro, es decir, está sujeto a un límite, no puede fijar la pensión fuera de estos criterios. |

| | |
|--|---|
| <p>3. ¿Considera que la aplicación de la Tabla de Fijación de Pensión Alimenticia Mínimas atenta a la sana crítica de los jueces y pone en un estado de inercia al momento de valorar pruebas para resolver un caso concreto?</p> | <p>No creo que la aplicación de la tabla atente la sana crítica, por el contrario, permite evitar arbitrariedades, porque usualmente se puede engañar o interferir en el ánimo del juzgador, nosotras como mujeres por nuestra feminidad podemos estar inclinadas a proteger a un niño, en tal virtud es mejor el concepto de establecer la tabla y sujetarse a un cálculo, por eso se establece que si un juez considera que existen ingresos ordinarios, demostrados en un rol de pagos o certificado de aportaciones, e ingresos o bienes en inmuebles, acciones en empresas y otras circunstancias, tiene la posibilidad de valorar esta prueba, lo que significa que no vamos a regirnos estrictamente a la tabla, tengo la posibilidad de valorar otras pruebas de conformidad con la sana crítica y las normas del artículo 158 y 169 del COGEP, por lo tanto por ningún concepto se afecta el principio de la sana crítica todo lo contrario se establece un parámetro inicial pero también se puede aplicar la sana crítica, en tal caso, comparado con el sistema de antaño, de la sana crítica, tasación o valoración probatoria, la tabla me parece que es totalmente acertada.</p> |
| <p>4. ¿Considera que la cuantía de una pensión alimenticia fijada en razón de los parámetros establecidos en la Tabla de Fijación de Pensión Alimenticia Mínimas, cubre efectivamente todas las necesidades de los niños, niñas y adolescentes que son beneficiarios?</p> | <p>No cubre las necesidades, pero es una pensión mínima para garantizar un derecho de supervivencia, evidentemente las necesidades van en función de muchas otras circunstancias tales como nuestras condiciones especiales: social, económica, necesidades afectivas de personalidad, etc., son muchas las situaciones y una pensión alimenticia no puede cubrir todas ellas, sin embargo, yo creo que es una garantía adecuada, creo que la tabla está correctamente elaborada y se atiende el principio del interés superior de los NNA, además se trata de enmarcar un mínimo y el principio del buen vivir, actualmente las tablas están</p> |

| | |
|---|--|
| | <p>fijadas en pensiones mínimas de 127 \$ y 133 \$ para un niño de menos y más de 3 años respectivamente, hablando de la persona que gana un SBU, evidentemente podríamos decir que es una pensión irrisoria, pero debemos considerar que en nuestra sociedad ecuatoriana no estamos regidos por del sistema de la <i>common law</i> sino el sistema romanista ecuatoriano y por tanto las ecuatorianas tenemos el principio de corresponsabilidad, en tanto 230 \$ deberían ser suficientes para un niño, existe una idea errada, la pensión no tiene que cubrirla solo el padre, es una mitad que da el padre y la otra la madre, en consecuencia me parecen que sí se permite subsistir, si bien no en forma lujosa, pero por lo menos modesta y decente a cualquier niño en razón del sistema económico actual y del tipo de realidad que tiene la sociedad ecuatoriana.</p> |
| <p>5. ¿Considera sustancial el rol que desempeña la figura de los obligados subsidiarios de pensiones alimenticias frente a la falta de recursos de los obligados principales?</p> | <p>En eso sí tengo que decir que es una verdadera farsa la figura de los obligados subsidiarios, porque la realidad procesal ha demostrado que se va el obligado principal a trabajar en EEUU con mejores condiciones económicas y mejores oportunidades laborales ganando un sueldo 4 o 10 veces superior al que gana un trabajador ecuatoriano, sin embargo se niega a pagar una pensión y como consecuencia la madre tiene que pedir una prestación alimenticia a los subsidiarios, quienes pagan un monto mínimo con el dinero que remite el obligado principal que está en el extranjero, yo más bien creo que debería viabilizarse un mecanismo en el que se pueda ejecutar el pago de pensiones alimenticias en el extranjero, pues a pesar de que existen varios convenios como el de Nueva York, son convenios que no se pueden ejecutar porque en el momento que lo intentamos notificamos y simplemente el demandado se cambia de</p> |

| | |
|--|---|
| | <p>residencia y no es posible cumplir una ejecución a través del consulado, y así también las acciones en contra de los obligados subsidiarios no ha surtido los efectos deseados, por el contrario sirven para auspiciar la irresponsabilidad del obligado principal, porque un salario mínimo de 450 \$ a uno de 1956 \$ en EE UU implica que aquí se obtendría una pensión de 135 \$ y en cambio allá nos da 523 \$, en tanto creo que los obligados subsidiarios palian en algo la situación, pero no es una solución óptima.</p> |
| <p>6. ¿Cuál es el porcentaje de causas que ha resuelto en las cuales se han demandado a los obligados subsidiarios de pensión alimenticias?</p> | <p>Muy poco un 10% del total de causas demandadas, las madres prefieren recibir menos de la pensión mínima que podría fijarse potencialmente a exponerse a demandar a un subsidiario, porque la sentencia 12-17 eliminó la prohibición de salida del país y el apremio personal en contra de estos obligados, solamente puede ejecutar a un subsidiario en bienes vía ejecución real, por lo tanto es imposible prácticamente conminar a un subsidiario al pago, porque se le convoca a la audiencia, no se presenta y no se puede emitir boleta de captura en su contra, en tal virtud no se hace efectivo el cobro de pensiones alimenticias.</p> |
| <p>7. ¿Cuáles considera que son los parámetros que deben cumplirse para poder dirigir una acción en contra de los obligados subsidiarios?</p> | <p>Eso está establecido taxativamente en la norma, precisamente el artículo innumerado 5 nos dice que los obligados a la prestación de alimentos son los padres sin embargo en su ausencia, impedimento, insuficiencia de recursos, discapacidad del obligado principal debidamente comprobada, la autoridad competente ordenará que la prestación pueda ser pagada o completada por los subsidiarios, además la norma establece un orden para demandar a los subsidiarios, no se puede demandar a quien le plazca, son los abuelos, los hermanos que hayan cumplido 21 años que no sean niños ni adultos dependientes, y los tíos, también se dice</p> |

| | |
|--|---|
| | <p>que en base a sus recursos se regulará la proporción de dichos parientes hasta completar el monto de la pensión ya fijada o asumirla en la totalidad, esto se sujeta a las formalidades del artículo 107 del COGEP que habla sobre la legitimación, pues se tienen que demandar a todos los abuelos, o a todos los tíos, etc., para así activar todas las garantías del debido proceso, derecho a la igualdad, seguridad jurídica, y demás normas pilares del ordenamiento jurídico.</p> |
| <p>8. ¿Cuál considera que son las razones por las que a pesar de existir la figura del obligado subsidiario contemplado en la ley las causas de alimentos comúnmente se dirigen sólo contra los obligados principales o progenitores?</p> | <p>Las que ya mencioné anteriormente, es sumamente difícil ejecutar sobre los subsidiarios, podría decirse que no hay ejecución en estos casos, no hay coerción, no hay medidas coercitivas que le conminen a un subsidiario al pago, si no tiene bienes no se puede ponerles una prohibición de salida del país, y tampoco puede emitir una boleta de apremio, entonces la única medida que queda es la ejecución en bienes, si es que los tuviere, o la ejecución embargando sueldos o salarios que por lo general por la edad los subsidiarios no los tienen, porque no tienen en su mayoría relación de dependencia, entonces la sentencia 12-17 implicó un retroceso en el principio de progresión de derechos de los NNA.</p> |

Elaborado por: Sangurima, D. E (2023). Fuente: Entrevista

4.2.1.1 Análisis General de Entrevistas aplicadas a Jueces de primera instancia de la Unidad Judicial de Familia:

La entrevista se realizó a dos de las juezas de la Unidad Judicial de Familia Mujer, Niñez y Adolescencia de la ciudad de Cuenca, de las cuales podemos apreciar que consideran verdaderamente efectivo el uso de la Tabla de fijación de pensiones alimenticias mínimas en razón de que responde a criterios objetivos y parámetros óptimos a considerar al momento de definir la cuantía de una pensión, se reafirma que el uso de esta figura jurídica no afecta la sana crítica del juzgador y el rol que cumple dentro de la administración de justicia por cuanto solo se instaura lineamientos mínimos a considerarse, pero deja la posibilidad de que los juzgadores en base a su razonamiento y en virtud de los medios

probatorios puedan dictaminar una resolución que sea acorde a las circunstancias reales de cada caso.

Respecto de la finalidad de la pensión se mantienen opiniones discrepantes en tanto si bien se considera que la pensión fijada en razón de los parámetros de la tabla no cubre todas las necesidades de los niños, niñas y adolescentes que son beneficiarios se debe tener en cuenta que esta responde a la realidad económica del alimentante y de la corresponsabilidad familiar y por tanto se encuentra justificada su fijación.

Respecto de los obligados subsidiarios las entrevistas demuestran que si bien esta figura puede subsanar en alguna medida la falta total o parcial de recursos que cubran las necesidades de los niños, niñas y adolescentes, no es muy fácil de configurarse como una solución al problema, por cuanto concurren muchas otras circunstancias que evitan su efectividad como es la falta de ejecución que tiene y la consecuente inacción de los accionantes que se evidencia en el poco porcentaje de demandas presentadas, como el hecho de tener que justificar los presupuestos que la ley exige para que una demanda de esta naturaleza sea viable.

4.2.2 Entrevistas a abogados litigantes dentro de la rama del Derecho de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia:

Tabla 3

| Preguntas | Respuestas: Abogado 1: |
|--|--|
| 1. ¿Considera efectivo el uso de la Tabla de Fijación de Pensión Alimenticia Mínimas? | No considero efectiva la Tabla de pensiones mínimas porque en la mayoría de los casos no responde a una realidad económica, si bien es cierto se toma como tabla base un SBU en el supuesto de que no se justifique más ingresos, pero muchas veces el hecho de que exista una tabla previa se presta para cometer abusos por parte de los padres para evadir responsabilidades, por ejemplo si tiene un negocio lo pone a otro nombre de tal forma que no refleja como un ingreso, lo que disponen la tabla es que si no gana más de un SBU o no se justifican más ingresos debe establecerse el mínimo, además de que este mínimo nunca responde a un valor suficiente para cubrir las necesidades básicas del alimentado. |

| | |
|---|---|
| <p>2. ¿Cuáles considera que son las ventajas y desventajas que presenta el uso de la Tabla de Fijación de Pensiones Alimenticias Mínimas en relación con el anterior sistema de fijación utilizado en la administración de justicia?</p> | <p>Las ventajas serían que en un principio ya se sabe un valor determinado que va a percibir el beneficiario de alimentos, sea bueno o malo ya tiene claro un panorama. Las desventajas serían que el establecimiento de esta pensión no necesariamente responde a la realidad económica del alimentante, porque como ya dijimos siempre se puede prestar para perjudicar al alimentado, pero hay algo más, por ejemplo qué pasa cuando la remuneración es 10 \$ mil, se aplica la tabla lo que resulta en una pensión de 4 \$ mil aproximadamente, este caso hipotético refleja un valor que no es necesario para la subsistencia de un niño, sino que va más allá, pero claro este es uno de los mínimos porcentuales de casos que existen.</p> |
| <p>3. ¿Considera que la cuantía de una pensión alimenticia fijada en razón de los parámetros establecidos en la Tabla de Fijación de Pensiones Alimenticias Mínimas, cubre efectivamente todas las necesidades de los niños, niñas y adolescentes que son beneficiarios?</p> | <p>No, en la mayoría de los casos como no se justifica un ingreso más allá, actualmente en el 2023 resulta en una pensión de 135 \$ redondeando, dinero que no es suficiente en absoluto, imagínese que el niño estudia, la buseta le cobra 50 \$ y la pensión 100 \$ solo en estos gastos ya se va más de los mínimos, y donde queda la alimentación, la salud, etc., entonces no, nunca responde.</p> |
| <p>4. ¿Considera sustancial el rol que desempeñan los obligados subsidiarios de pensiones alimenticias frente a la falta de recursos de los obligados principales?</p> | <p>Bueno no lo considero sustancial, pero al a postre cuando no existe la posibilidad de cobrar a los principales de hecho es la única vía, de alguna manera se busca precautelar el interés superior del niño, y obviamente es conveniente que se fije para los obligados subsidiarios, el problema es que con este tema hay varias limitantes; 1) que es un valor subsidiario que no necesariamente es acorde a la tabla, es mínimo generalmente, 2) si es que los abuelos no pagan y</p> |

| | |
|---|---|
| | no tienen bienes, la posibilidad fáctica de poder cobrar se reduce, por el mismo hecho de que ni siquiera hay como pedir una boleta de apremio en contra de ellos, entonces si ayuda, pero no sé si considerarlo como sustancial. |
| 5. ¿Cuáles considera que son los parámetros que deben cumplirse para poder dirigir una acción en contra de los obligados subsidiarios? | La norma dice por ausencia o falta de recursos por parte del obligado principal, entonces en base de aquello se supone que si hay una ausencia o no pago del obligado principal debería haber el tema de los obligados subsidiarios, pero lo que pasa es que no sé si siempre deban ser aplicados estos parámetros, porque qué pasaría si el obligado si paga una pensión alimenticia, es mínima, la norma si le permite plantear la acción porque dice recursos insuficientes, se justifica que necesita más rubros, pero nunca tuvo contacto con sus padres (abuelos) hasta qué punto es justo que deberían responder ellos, también puede darse un caso en que el padre irresponsable no está pagando las pensiones y el abuelo del niño no trabaja y recibe una pensión jubilar de 50 \$ para su subsistencia, eso no le importa a la norma, porque la ley dice que si se demuestra ausencia o insuficientes valores debe pagar y punto, pero ¿no sería importante también analizar un parámetro respecto a la realidad de los obligados subsidiarios?, porque si bien los niños son un grupo de atención prioritaria que tal que los obligados subsidiarios también, y que tal que padezcan una enfermedad catastrófica serían doblemente vulnerables, frente a ese panorama igualmente tienen que pagar, entonces yo creo que dentro de los parámetros que establece la norma para plantear una acción contra un obligado subsidiario también se debería mirar así sea mínimamente la realidad de los obligados subsidiarios. |
| 6. ¿Cuál considera que son las razones por las que a pesar de existir la | Primero porque creo que la praxis jurídica ecuatoriana vinculada con las pensiones alimenticias nos lleva a que si se demanda se demande al padre y solo en ciertos casos se |

| | |
|---|--|
| <p>figura del obligado subsidiario contemplado en la ley las causas de alimentos comúnmente se dirigen sólo contra los obligados principales o progenitores?</p> | <p>demande a los obligados subsidiarios, segundo es un tema a considerarse en el contexto familiar porque muchas veces existe una buena relación con los abuelos, es más a veces ellos les ayudan y están pendientes y en base de aquello no necesariamente la mamá va a demandarlos, porque a la final estaban pendientes y el irresponsable en realidad es el hijo, en ese caso es un tema familiar, y otro tema es que con los obligados subsidiarios es mucho más complejo, porque la posibilidad de cobro es menor que de un obligado principal, porque no puedo mandarle preso, y la capacidad económica de los abuelos es menor a la de los padres, y finalmente creo que es hasta un tema personal y hasta de estrategia jurídica incluso.</p> |
|---|--|

Elaborado por: Sangurima, D. E (2023). Fuente: Entrevista

Tabla 4

| Preguntas | Respuestas: Abogada 2: |
|---|--|
| <p>1. ¿Considera efectivo el uso de la Tabla de Fijación de Pensión Alimenticia Mínimas?</p> | <p>Sí, me parece que es una manera de proteger los intereses económicos sobre todo de los NNA. La Tabla de pensiones nos da parámetros para poder determinar una pensión digna y unos recursos mínimos para el sustento del niño y su desarrollo integral.</p> |
| <p>2. ¿Cuáles considera que son las ventajas y desventajas que presenta el uso de la Tabla de Fijación de Pensiones Alimenticias Mínimas en relación con el anterior sistema de fijación utilizado en la administración de justicia?</p> | <p>Las ventajas son que ya existen unos mínimos, ya no se puede vulnerar el derecho de los niños, porque por ejemplo de un SBU la pensión no puede ser menos del 23%, 28%, 43%, etc., entonces ahí nosotros tenemos parámetros específicos, antes por el contrario no había estos parámetros, se dejaba al arbitrio del administrador de justicia, en ese entonces el Tribunal de Menores, y había pensiones de 5 o 10 \$ lo que no servía ni para el transporte del niño, era una total vulneración de derechos, allí no había la investigación prolija para determinar los ingresos reales del progenitor, en cambio ahora tenemos los medios adecuados para poder conocer realmente el contexto del</p> |

| | |
|---|---|
| | entorno familiar del niño y del progenitor que es el alimentante, lógicamente vamos a tener parámetros certeros de cuanto es lo que gana y en base a esos ingresos cuanto es lo que puede asumir como pensión alimenticia. |
| <p>3. ¿Considera que la cuantía de una pensión alimenticia fijada en razón de los parámetros establecidos en la Tabla de Fijación de Pensiones Alimenticias Mínimas, cubre efectivamente todas las necesidades de los niños, niñas y adolescentes que son beneficiarios?</p> | <p>Lógicamente va a depender del nivel económico del progenitor, por ejemplo, una pensión básica que está ahora mismo para un niño mayor a 3 años es 135 \$ redondeados, lamentablemente los progenitores que se encuentran con la tenencia del niño tienen que cubrir las necesidades con ese dinero, si bien es cierto, no es suficiente, pero se dice que el 50% asume el padre ausente y otro 50% el padre que tiene la tenencia, aun así esa cantidad no es suficiente; y por el contrario existen pensiones exorbitantes que superan los 1 \$ mil, esto me parece un poco excesivo, creo que hay un desequilibrio o desbalance pues unos tienen que vivir con tan poquito y otros con tanto sin necesitar esas cantidades mensuales, donde a veces las madres se los gastan en otras cosas que no son para el niño, pues no existe esto de que el progenitor custodio tiene que rendir cuentas, que no está bien tampoco, porque no debe justificar del dinero que gasta para su hijo, porque si así fuera las madres tendrían que pedir mucho más, en definitiva es contradictoria esta situación.</p> |
| <p>4. ¿Considera sustancial el rol que desempeñan los obligados subsidiarios de pensiones alimenticias frente a la falta de recursos de los obligados principales?</p> | <p>Claro que sí, siempre y cuando se considere ciertos aspectos, como, por ejemplo, los recursos económicos de los obligados subsidiarios, sus edades, si padecen de enfermedades, la situación sobre todo de salud, pues por lo general los obligados subsidiarios son los abuelos, entonces es importante porque de alguna manera suplen las falencias que se han generado por la irresponsabilidad, falta de pago del progenitor o cualquier circunstancia que se haya presentado para él.</p> |

| | |
|--|---|
| <p>5. ¿Cuáles considera que son los parámetros que deben cumplirse para poder dirigir una acción en contra de los obligados subsidiarios?</p> | <p>Bueno la norma misma es clara, cuando dice que, por la ausencia, incumplimiento o falta de pago del obligado principal, se puede justificar con la liquidación, un estudio psicosocial de la familia, los ingresos de los obligados subsidiarios. Es importante siempre pensar que no puede quedar desamparado el niño, ellos son prioridad para el estado y la sociedad y cuando haya falta, ausencia o fallecimiento del progenitor serán los obligados subsidiarios los llamados a cubrir estas necesidades, por ello es importantísimo justificar los ingresos o la capacidad económica que poseen, porque por lo general son dueños de casas, tienen arriendos por lo que ya tienen la posibilidad de darle al nieto una vida digna.</p> |
| <p>6. ¿Cuál considera que son las razones por las que a pesar de existir la figura del obligado subsidiario contemplado en la ley las causas de alimentos comúnmente se dirigen sólo contra los obligados principales o progenitores?</p> | <p>Lo que pasa es que la norma es clara en eso también, antes con el Código de Procedimiento Civil se podía demandar a los obligados principales y subsidiarios concomitantemente, es decir, en la misma demanda, esto era una manera de asumir la irresponsabilidad del obligado principal, cuando no debe ser así, porque tiene que justificar que el obligado principal no está cumpliendo con la obligación para demandar a los subsidiarios, no es que arbitrariamente demande a los dos a ver quién paga, entonces ya no es subsidiario es garante, porque si pongo a los abuelos, hermanos, y tíos como garantes ellos asumen la obligación directamente como si fuesen obligados principales, pero el obligado subsidiario no, él es él que llega después del obligado principal cuando este no ha cumplido con la obligación por cualquiera de las causales, entonces lógicamente yo tengo que demostrarle al juez el incumplimiento de la obligación: la irresponsabilidad, la falta de recursos, la ausencia, o cualquier otra circunstancia que me motiva a demandar a los subsidiarios. Antes era arbitrario, incluso lo de poner a los obligados subsidiarios una</p> |

| | |
|--|--|
| | <p>boleta de apremio o prohibición de salida del país, entonces la cosa es paliar las necesidades del niño sin perjudicar a otro grupo vulnerable como las personas de la tercera edad, tiene que haber equilibrio para proteger a estos dos grupos, tiene que sopesar y ver cuál es lo más beneficioso para uno y otro.</p> |
|--|--|

Elaborado por: Sangurima, D. E (2023). Fuente: Entrevista

4.2.2.1 Análisis General de Entrevistas aplicadas a abogados litigantes dentro de la rama del Derecho de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia:

Las entrevistas analizadas fueron realizadas a dos abogados expertos en materia de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, los cuales respecto de las preguntas planteadas tienen opiniones discrepantes en tanto por una parte se considera que la Tabla de fijación de pensiones alimenticias mínimas es realmente efectiva al proteger el derecho de alimentos de los niños, niñas y adolescentes, por otro lado, se considera que esta no lo es, pues muchas veces no responde a la realidad económica del alimentante, puesto que si no es posible demostrar la existencia de más ingresos se fija una pensión mínima, así también consideran que lo destacable de este nuevo sistema recae en que la tabla establece mínimos los cuales no pueden ser inobservados y de tal forma no se vulneran derechos en comparación al sistema de antaño.

Por su parte también permite tener con anticipación una resolución más o menos acertada, en tanto el accionante puede desde un inicio conocer aproximadamente la pensión que se fijará en su caso, pero como problemática que trae consigo está en que pueden suscitarse casos extremos en los que haya una fijación de pensiones exorbitantes que no necesariamente sean esenciales para atender las necesidades de los niños, niñas y adolescentes, pero por otra parte, en la generalidad de los casos pueden que estas no sean suficientes ante esas necesidades, situación que consideran los entrevistados, no responde a la tabla en sí sino más bien a la capacidad económica del alimentante.

Respecto del tema de los obligados subsidiarios, consideran que plantear esta acción en contra de los demás familiares establecidos en la ley, si puede ser de ayuda para los casos en que no sea posible el cobro de esta pensión al obligado principal, siempre que se cumplan los supuestos que establece la norma, que incluso es la única forma de hacerlo, pero de igual manera este mecanismo tiene sus complejidades pues se debe contrastar con la realidad en la que viven los obligados subsidiarios que pueden también pertenecer

a grupos de atención prioritaria o no contar con los recursos suficientes para hacerlo sin que se vea comprometidos sus propios derechos, y de igual manera el tema de la prueba de los casos que dispone la ley para que pueda proceder una acción de este tipo juega un rol fundamental al momento de plantear dicha demanda, lo que incurre en consecuencia que no sea muy frecuente en la administración de justicia.

4.3 Discusión de Resultados:

Contrastando la información y los resultados obtenidos tanto de la investigación bibliográfica y académica como de la investigación de campo, determinamos que, respecto de la pregunta de investigación planteada, esto es: ¿Se cubren efectivamente las necesidades de los beneficiarios de la pensión alimenticia en consideración a la cantidad de cargas familiares que posee el obligado principal?, podemos responder a la misma manifestando que en la gran mayoría de los casos no es así, por cuanto si bien la implementación y uso de la Tabla de fijación de pensiones ha contribuido de manera positiva en la administración de justicia y al momento mismo de garantizar en una medida considerable el derecho de alimentos de los niños, niñas y adolescentes, es evidente, tanto para los profesionales del derecho, así como para los accionantes, que en la realidad de los hechos los montos que se les asigna no es suficiente para satisfacer todas las necesidades apremiantes de cada beneficiario, pero que este problema no viene configurado por los parámetros que contempla la tabla, ya que estos como se evidencia son objetivos y concretos, sino que más bien responde a una limitante económica, en vista de que los ingresos que posee el progenitor alimentante es el que da la pauta para designar un monto determinado, cuestión que a su vez responde a otras circunstancias de índole social.

Por su parte refiriéndonos al uso de la demanda de alimentos en contra de los obligados subsidiarios, de la investigación recabada, podemos afirmar que este mecanismo, a decir de los entrevistados, es factible para atenuar la poca efectividad de las pensiones brindadas por los obligados principales o su completa ausencia, pero que la misma no es muy usada, esto en razón de que confluyen diversas circunstancias tanto en el ámbito legal como social, desde la poca viabilidad en razón del bajo porcentaje de cobro a falta de medidas de ejecución y el tema de la prueba que dispone la ley para justificar la acción, como el hecho del desconocimiento o desinterés de usar esta figura por parte de las y los actores.

Otro tema que es relevante mencionar que se evidenció de los resultados se encuentra en la problemática que surge al momento de que se contraponen por una parte los derechos

de los niños, niñas y adolescentes frente a los derechos de los obligados subsidiarios, que generalmente pertenecen a un grupo de atención prioritaria, ante esto podemos manifestar que a nuestro parecer es aquí donde el rol del juzgador juega un papel fundamental por cuanto es quien debe garantizar ambos derechos ponderando el uno con el otro a fin de que no se vulnere ninguno de ellos, ya que recordemos la norma que permite plantear una demanda en contra de estos obligados expresamente dispone los casos en los que se lo puede hacer y ante quienes hacerlo, considerando la capacidad económica que poseen estos obligados, situación que debe ser analizada por el juez en virtud de los medios probatorios.

Conclusiones:

1. La Tabla de fijación de pensiones alimenticias mínimas constituye un mecanismo óptimo y congruente para el establecimiento del derecho de alimentos de los niños, niñas y adolescentes de tal forma que desde su implementación ha contribuido a evitar la vulneración del derecho de alimentos y ha impuesto mínimos que deben ser observados por los administradores de justicia al momento de fijar la cuantía de la misma.
2. Si bien la Tabla de fijación de pensiones alimenticias mínimas ha permitido crear resoluciones que responden en cierta medida a la realidad económica familiar que existe en cada caso particular, es evidente tanto por los accionantes, litigantes y administradores de justicia que muchas de las veces el monto dispuesto no es suficiente para cubrir las necesidades de los niños, niñas y adolescentes de tal forma que se garantice un completo desarrollo y alcance de una vida digna, pero que dicha problemática no es atribuible a los parámetros fijados por la tabla sino más bien a la capacidad económica de los alimentantes además de las necesidades latentes en cada caso.
3. La figura jurídica de los obligados subsidiarios es un mecanismo implementado y regulado por la ley que se presenta como una solución al momento de que se requiera responder por la obligación alimenticia en virtud de que esta sea cubierta de manera insuficiente o no sea cubierta en absoluto por el obligado principal, y podrá ser presentada si se configuran las circunstancias que la misma ley determina: ausencia, impedimento, insuficiencia de recursos, o discapacidad del obligado principal, que deberá ser debidamente comprobados por el accionante.
4. El rol del juez al momento de determinar el papel que desempeñarán los obligados subsidiarios, sean estos los abuelos, hermanos o tíos, es sustancial, por cuanto, el deberá analizar cuando es posible que estos respondan por la obligación alimenticia y en qué medida deben hacerlo, para lo cual deberán hacer uso tanto de los lineamientos impuestos por la Tabla de fijación de pensiones alimenticias mínimas como de su sana crítica, a fin de que por medio de una ponderación de derechos se pueda satisfacer por una parte las necesidades de los niños, niñas y adolescentes sin desconocer los derechos de los obligados subsidiarios quienes también deben poder gozar de una vida digna atendiendo sus propias necesidades sobre todo en los casos en que pertenezcan a grupos vulnerables.

5. Los principales problemas que surgen al momento de plantear una acción en contra de los obligados subsidiarios de alimentos son el desconocimiento por parte de la ciudadanía de esta figura, así como el hecho de que su eficacia de cobro es baja por cuanto no existen actualmente muchas medidas que coaccionen a estos sujetos a cumplir con el pago una vez que ya se les ha impuesto judicialmente una pensión.

Recomendaciones:

1. Se debería implementar reformas y mecanismos que permitan determinar los ingresos reales de los obligados a pagar alimentos, como por ejemplo la obligación de firmar un acta en la cual declaren todos los ingresos y bienes que posean así como todos los movimientos realizados respecto de estos, dentro de un período comprendido desde que fue citado con la demanda hasta la realización de la audiencia, a fin de que al aplicar los lineamientos de la Tabla de fijación de pensiones alimenticias mínimas los montos fijados respondan a la verdadera situación económica de los alimentantes de tal forma que se pueda determinar una cuantía que no solo se quede en los mínimos establecidos, sino que garantice verdaderamente una vida digna para los niños, niñas y adolescentes.
2. El Ministerio de Relaciones Exteriores debería coordinar acciones con otros entes gubernamentales a efectos de posibilitar caminos viables que permitan que las personas que se encuentran en el extranjero cubran las pensiones alimenticias de sus hijos que se encuentran en el Ecuador.
3. Se debería implementar campañas en medios de difusión masiva como los periódicos del país, portales web de entidades públicas como el Consejo de la Judicatura y el MIES y demás redes sociales, de tal forma, que se permita difundir la existencia de la figura de los obligados subsidiarios de pensiones alimenticias a fin de que se haga uso de este mecanismo legal, sobre todo en los casos en que los obligados principales se encuentran ausentes y por consiguiente no responden por las necesidades básicas de los niños, niñas y adolescentes, panorama que es muy frecuente actualmente en razón de los casos de migración de las y los progenitores al exterior de manera irregular o ilegal.
4. Se debería así también implementar otros mecanismos de coacción que interconecten a las demás instituciones del estado como por ejemplo imposibilitar que los deudores subsidiarios de pensiones alimenticias puedan realizar trámites gubernamentales hasta que cubran su obligación o se presenten ante la autoridad judicial a establecer un acuerdo de pago, esto con la finalidad de evitar que eludan el cumplimiento del pago de pensiones una vez que ya les ha sido impuesta judicialmente, a fin de que no se deje desamparado los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Referencias

- Alban, F. E. (2008). *Derecho de la niñez y adolescencia*. Quito: Cámara Ecuatoriana del Libro. pag. 147
- Belluscio, A. (2006). La prestación alimentaria. Régimen jurídico. Editorial Universidad, Buenos Aires, p. 62.
- Belluscio, A. (1998). Manual de Derecho de Familia. Tomo II, sexta edición, Depalma, Buenos Aires.
- Cabanellas de Torres, G. (2003). Diccionario Jurídico Elemental. Buenos Aires, pág. 31. <https://fc-abogados.com/es/diccionario-juridico-elemental-quillermo-cabanelas-de-torres-edicion-2006/>
- Cabrera, J. (2007). Alimentos, Legislación, Doctrina y Práctica. Quito. Editora Jurídica ed. pág. 14
- Cevallos, M., y Moyolema, L. (2021). Análisis jurídico-pragmático de los obligados subsidiarios en materia de alimentos, enfocados en la población de la ciudad de Guayaquil del año 2020. Universidad de Guayaquil. <http://repositorio.ug.edu.ec/bitstream/reduq/53325/1/Cevallos%20Martha-Moyolema%20Laura%20BDER-TPrG%20087-2021.pdf>
- Claro, L. (1994). Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado. Editorial Jurídica de Chile. pág. 448
- Código de la Niñez y Adolescencia. (3 de enero de 2003, última modificación: 14 de mayo 2021). Quito. Registro Oficial No. 737
- Código de Menores. (3 de diciembre de 1969). Quito. Registro Oficial No. 320
- Código de Menores. (14 de junio de 1976). Quito. Registro Oficial No. 107
- Código de Menores. (7 de agosto de 1992). Quito. Registro Oficial No. 995
- Código Civil Ecuatoriano (24 de junio de 2005). Quito. Registro Oficial Suplemento 46
- Código Orgánico General de Procesos (22 de mayo de 2015). Registro Oficial Suplemento 506
- Constitución de la Republica del Ecuador. (20 de octubre de 2008). Quito. Registro Oficial No. 449
- Convención sobre los Derechos del Niño. (2006) Madrid. UNICEF Comité Español
- Corte Constitucional del Ecuador, (4 de septiembre de 2013). Sentencia No. 048-13-SCN-CC (Jueza Wendy Molina Andrade).

<http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/f155c871-2655-4c78-b8ec-5516262ef7c5/0179-12-cn.pdf?quest=true>

Corte Constitucional de la Republica de Colombia, (29 de agosto de 2001). Sentencia C919-3424. (Juez Jaime Araujo Rentería).

https://www.redjurista.com/Documents/corte_constitucional_sentencia_de_control_de_constitucionalidad_no_919_de_2001.aspx#/

Derecho de alimentos. (2023, 30 de marzo). Wikipedia, La enciclopedia libre. Fecha de consulta: 21:10, abril 6, 2023.

https://es.wikipedia.org/w/index.php?title=Derecho_de_alimentos&oldid=150231347.

La Hora. (5 de mayo de 2023). La canasta básica llegó a los \$767 en abril de 2023.

<https://www.lahora.com.ec/pais/canasta-basica-llego-767-en-abril-de-2023/>

Larrea, J. (1989). Derecho Civil del Ecuador Civil del Ecuador. Corp. Estudios y Publicaciones-Quinta Edición. pág. 401

Larrea, J. (2009). Derecho Civil del Ecuador. Volumen I. Corporación de Estudios y Publicaciones. p. 365

Ley Orgánica de Discapacidades. (2012). Asamblea Nacional del Ecuador. Registro Oficial No. 796.

https://oig.cepal.org/sites/default/files/2012_leyorg.dediscapacidades_ecu.pdf

Ley 57. (26 de mayo de 1887). Código Civil Colombiano. Consejo Nacional Legislativo.

<https://vlex.com.co/vid/codigo-civil-43010756>

Ley 1098, (8 de noviembre de 2006). Código de la Infancia y la Adolescencia. Congreso de Colombia. (última modificación 9 enero de 2018).

<https://www.icbf.gov.co/sites/default/files/codigoinfancialey1098.pdf>

Ley 26994 (7 de octubre de 2014). Código Civil y Comercial de la Nación. Congreso de la Nación Argentina.

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=235975>

Lobato, P. (1985). La protección de menores en el Ecuador: Marco jurídico nacional y organizaciones anexas que se preocupan de este fenómeno social. Trabajo de Investigación Individual del XLL Curso Superior de Seguridad Nacional y Desarrollo. Quito: IAEN.

<https://repositorio.iaen.edu.ec/bitstream/handle/24000/4469/Lobato%20R.%20Patriocio.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Ministerio de Inclusión Económica y Social. MIES. (9 de febrero de 2023). Acuerdo No. MIES-2023-008

Naranjo, E. (2009). El derecho de alimentos dentro de la legislación ecuatoriana y el código de la niñez y la adolescencia. Universidad Internacional SEK. Quito. P, 88 y 89. <https://repositorio.uisek.edu.ec/bitstream/123456789/295/1/El%20derecho%20de%20alimentos%20dentro%20de%20la%20legislaci%C3%B3n%20ecuatoriana%20y%20el%20c%C3%B3digo%20de%20la%20ni%C3%B1ez%20y%20la%20adolescencia..pdf>

Notrica, F. (2014). El régimen de los alimentos y el principio de subsidiaridad. Revista interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia de Derecho de Familia. <http://www.colectivoderechofamilia.com/wp-content/uploads/2015/06/FN-EL-R%C3%89GIMEN-DE-LOS-ALIMENTOS-Y-EL-PRINCIPIO-DE-SUBSIDIARIEDAD.pdf>

Laverde, A., y Osorio, J. (2018). Aplicación del principio de solidaridad en los fallos de la Corte Constitucional para salvaguardar el derecho de alimentos en menores de edad. https://ridum.umanizales.edu.co/bitstream/handle/20.500.12746/3667/Osorio_Catal%C3%b1eda_Juliana.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Recalde, C. (2012). Dilemas y tensiones del nuevo procedimiento de alimentos contemplado en el Código de la niñez y adolescencia. Universidad Andina Simón Bolívar. <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/2906/1/T1029-MDP-Recalde-Dilemas.pdf>

Rojina, R. (1962). Compendio de Derecho Civil, Introducción, personas y familia (vigésima quinta edición; primera edición, 1962, p. 266) Editorial Porrúa. México, 1993

Zavala, S. (1976). Derecho de Alimentos. Editorial Universitaria. Quito. pág. 54

Anexos

Anexo A:

UNIVERSIDAD DE CUENCA**Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Jurídicas y Sociales**

Tema: El establecimiento de lineamientos generales que garanticen la efectividad de la pensión alimenticia al momento de cubrir las necesidades de los niños, niñas y adolescentes cuando existan varios beneficiarios.

Encuesta para usuarios de pensión alimenticia

Encierre en un círculo lo que usted considere sea semejante a su realidad.

1. ¿Considera usted que el monto o cuantía fijada por la autoridad judicial dentro de su proceso es suficiente para atender las necesidades de el o los niños, niñas o adolescentes a los que representa?

SI NO

2. ¿Recibe usted asistencia o algún tipo de ayuda ya sea económica o en especie de los familiares del obligado de la pensión alimenticia?

SI NO

3. ¿Conoce usted la figura jurídica de los obligados subsidiarios y su finalidad?

SI NO

Si su respuesta en la pregunta anterior fue No se le brindará una breve explicación de la figura jurídica del obligado subsidiario: es la persona que mediante orden judicial debe proporcionar la pensión alimenticia o una parte de la misma en caso de: ausencia, impedimento, insuficiencia de recursos o discapacidad de los obligados principales, lo que deberá ser debidamente comprobado por quien plantea la acción.

4. ¿Considera usted útil o necesario plantear esta acción dentro de su caso?

SI NO

5. ¿Cuál considera usted que es la razón principal por la cual los accionantes no hacen uso de la demanda a los obligados subsidiarios?

Desconocimiento de la figura

Desinterés de plantear la acción

Evitar conflictos con los familiares

Falta de asesoramiento al respecto

Anexo B:

UNIVERSIDAD DE CUENCA

Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Jurídicas y Sociales

Tema: El establecimiento de lineamientos generales que garanticen la efectividad de la pensión alimenticia al momento de cubrir las necesidades de los niños, niñas y adolescentes cuando existan varios beneficiarios.

Entrevista dirigida a jueces de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la ciudad de Cuenca.

1. ¿Considera efectivo el uso de la Tabla de Fijación de Pensión Alimenticia Mínimas?
2. ¿Cuáles considera que son las ventajas y desventajas que presenta el uso de la Tabla de Fijación de Pensión Alimenticias Mínimas en relación con el anterior sistema de fijación utilizado en la administración de justicia?
3. ¿Considera que la aplicación de la Tabla de Fijación de Pensión Alimenticia Mínimas atenta a la sana crítica de los jueces y pone en un estado de inercia al momento de valorar pruebas para resolver un caso concreto?
4. ¿Considera que la cuantía de una pensión alimenticia fijada en razón de los parámetros establecidos en la Tabla de Fijación de Pensión Alimenticia Mínimas, cubre efectivamente todas las necesidades de los niños, niñas y adolescentes que son beneficiarios?
5. ¿Considera sustancial el rol que desempeña la figura de los obligados subsidiarios de pensiones alimenticias frente a la falta de recursos de los obligados principales?
6. ¿Cuál es el porcentaje de causas que ha resuelto en las cuales se han demandado a los obligados subsidiarios de pensión alimenticias?
7. ¿Cuáles considera que son los parámetros que deben cumplirse para poder dirigir una acción en contra de los obligados subsidiarios?
8. ¿Cuál considera que son las razones por las que a pesar de existir la figura del obligado subsidiario contemplado en la ley las causas de alimentos comúnmente se dirigen sólo contra los obligados principales o progenitores?

Anexo C:

UNIVERSIDAD DE CUENCA

Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Jurídicas y Sociales

Tema: El establecimiento de lineamientos generales que garanticen la efectividad de la pensión alimenticia al momento de cubrir las necesidades de los niños, niñas y adolescentes cuando existan varios beneficiarios.

Entrevistas a abogados litigantes dentro de la rama del Derecho de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia.

1. ¿Considera efectivo el uso de la Tabla de Fijación de Pensión Alimenticia Mínimas?
2. ¿Cuáles considera que son las ventajas y desventajas que presenta el uso de la Tabla de Fijación de Pensión Alimenticias Mínimas en relación con el anterior sistema de fijación utilizado en la administración de justicia?
3. ¿Considera que la cuantía de una pensión alimenticia fijada en razón de los parámetros establecidos en la Tabla de Fijación de Pensión Alimenticia Mínimas, cubre efectivamente todas las necesidades de los niños, niñas y adolescentes que son beneficiarios?
4. ¿Considera sustancial el rol que desempeña la figura de los obligados subsidiarios de pensiones alimenticias frente a la falta de recursos de los obligados principales?
5. ¿Cuáles considera que son los parámetros que deben cumplirse para poder dirigir una acción en contra de los obligados subsidiarios?
6. ¿Cuál considera que son las razones por las que a pesar de existir la figura del obligado subsidiario contemplado en la ley las causas de alimentos comúnmente se dirigen sólo contra los obligados principales o progenitores?